

1.1.1.3 Ordenanzas Municipales

1815, AGOSTO 1. RESPALDIZA

TRASLADO DE LAS “ORDENANZAS ANTIGUA Y MODERNA CON LAS QUE SE RIGE Y GOBIERNA ÉSTA M.N. Y L. TIERRA DE AYALA, PARA EL SEÑOR ALCALDE DE LA QUADRILLA DE LLANTENO”.

*Diputación Provincial de Álava. Archivo Provincial. Legajo DH 1244, nº 2.
Cuaderno de 62 fols. de papel.*

En la casa consistorial y de Ayuntamiento de Santa María del lugar de Respaldiza, a dos días del mes de diciembre de mil y seiscientos y ochenta y tres años, estando en su Ayuntamiento Su Señoría la Justicia y Regimiento de esta tierra para tratar y conferir las cosas tocantes a el servicio de Dios nuestro Señor y de Su Majestad (que Dios guarde), bien y utilidad de esta dicha tierra, especialmente los señores Don Bartolomé de Lezama Eguiluz, Don Gaspar de Uribe Salazar Sotomayor, Don Jacinto de Chavarri Bilbao, alcaldes ordinarios, Sebastián de Larrea, Diego de Landa Ugarte y Sebastián de Aguirre, diputados regidores de ella, con asistencia de Don Sebastián de Gorbea, síndico procurador general de esta dicha tierra, por testimonio de mí el escribano decretaron lo siguiente:

Y los dichos señores mandaron y ordenaron que por quanto se malean y cancelan los papeles, privilegios y executorias que esta dicha tierra tiene sacando los originales de el archivo para algunos efectos, poniendo en riesgo que se pierdan papeles de tanta importancia, y para que tal no subceda, que estén con cuenta y razón, mandó Su Señoría que se le entreguen al presente escribano los dichos privilegios y executorias //(fol. 1 vto.) y que de cada uno d'ellos saque un traslado signado en pública forma y de manera que haga fee, el qual se ponga en el archivo junto con el original que le corresponde, poniendo por cabeza este decreto. Y quando los naturales se quisieren valer de ellos, se les dé el dicho traslado para que usen de su derecho, dejando recibo con obligación de volverle al dicho archivo, para que por este medio no se malbaraten los originales. Y el presente escribano lo cumpla, que Su Señoría le mandará pagar los derechos devidos por cuerpo común de la tierra. Y para sacar dichos papeles se junte Su Señoría en este Ayuntamiento para el día lunes primero que se contará seis del corriente. Y a los archiberos se les notifique trayan las llaves para el efecto. Así lo decretaron y firmaron los que supieron.

Bartolomé de Lezama Eguiluz. Don Jacinto de Chavarri y Bilbao. Don Gaspar de Oribe Salazar Sotomayor. Diego de Landa Ugarte. Sebastián Aguirre. Sebastián de Gorbea.

Ante mí, Josef de Ulibarri.

* * *

Carta executoria

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, //(fol. 2 rº) de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de

Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias islas e Tierra Firme del Mar Océano, de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Conde de Ruisellón, Archiduque de Austri[a], Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Aspurg, de Flandes e de Tirol e Barcelona, Señor de Vizcaya e de Molina, etc. Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo, Presidente e Oidores de las nuestras Audiencia, Alcaldes de la nuestra Casa, Corte e Chancillería, e a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores e ordinarios y vuestros lugarestinentes e otros juezes e justicias cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e cualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, sacado con autoridad de justicia en pública forma y manera que faga, salus e gracia.

Sepades qué pleito se trató en la nuestra Corte e Chancillería ante el Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia que está e reside en la ciudad de Valladolid, y era el dicho pleito y vino ante los dichos nuestro Presidente e Oidores en grado de apelación de ante el Licenciado Salzedo, Alcalde Mayor y Administrador en el dicho valle e tierra de Ayala, y era el pleito entre la Junta e justicia y regimiento de la tierra //(fol. 2 vto.) de Ayala e su procurador en su nombre, de la una parte, y los conzejos de Mendieta, Santa Coloma y Retes e su procurador en su nombre, y el concejo de Murga, que salió al dicho pleito, e su procurador en su nombre, sobre razón que parece que en el lugar de Luyando, tierra e jurisdicción del dicho valle de Ayala, a quatro días del mes de octubre del año pasado de mil e quinientos e noventa e tres años, ante el dicho Licenciado Salzedo, Alcalde Mayor e Gobernador suso dicho, pareció Domingo de Brazeras, vezino del lugar de Santa Coloma, por sí y en nombre de Diego de Retes e Juan de Menoyo, vecinos y procuradores de los lugares de Santa Coloma, Mendieta y Retes, y presentó ante el dicho Alcalde Mayor un escrito en que dijo que en la vía y forma que de derecho más les conbenía decían que el valle e tierra de Ayala tenía ordenanzas por nos confirmadas cerca de la orden que se había de tener en la elección e nombramiento de los oficios públicos, [y] entre otras cosas se disponía e ordenaba por un capítulo de las ordenanzas viejas e se confirmaba e mandaba guardar por otra de las nuevas que, como los cargos e repartimientos eran generales e tocaban a todos los lugares, de la misma suerte los honores [y] oficios públicos se repartiesen u diesen a los pueblos de cada Quadrilla, sin que se pudiese continuar entre sí, sino que se distribuyesen entre todos, e aunque en los dichos lugares //(fol. 3 rº) de Santa Coloma, Mendieta e Retes había habido y había entonzes personas principales y calificadas, áviles y suficientes para ejercer los oficios de alcaldes e diputados e los demás de la tierra había muchos vecinos que no les habían dado oficio alguno, antes los lugares de Llanteno, Mendieta, Retes, Quejana y Retes de Llanteno con la Costera los habían tenido entre sí e continuado eligiéndose los unos a los otros con cautela y orden de que a ellos ni a los demás vecinos de los otros sus lugares no pudiesen caer ni venir oficio alguno, como en efecto no se le habían dado ni querían dar. Antes, algunos de los alcaldes y diputados de la dicha tierra, el día de San Miguel próximo pasado, se habían juntado en el campo de Saraube para efecto de hazer su elección, como lo habían echo, contraviniendo las ordenanzas e asiento que tenía la dicha tierra e no guardando la solemnidad acostumbrada, ni habían echo el juramento ni les habían sido leídos los capítulos que habían de guardar, como se mandaba por el dicho asiento e se contenía por el capítulo segundo de él. E ansí bien Iñigo de Urrutia, escrivano vezino del lugar de Amurrio, sin ser alcalde ni diputado ni tener voto, se había entrometido en escribir y echar cédulas diciendo lo hazía en nombre de Juan de Ulibarri, diputado ausente, e por sus cédulas

habían salido //(fol. 3 vto.) quatro alcaldes e diputados, escribiendo las personas que a él le parecía y estaba aficionado sin tener consideración a lo que las dichas ordenanzas de la dicha tierra mandaban. E de la misma forma e manera Cristóbal de Murga, teniente de Tomás de Murga, alcalde ordinario de la Quadrilla de Llanteno, y Juan de Ugarte de Arrategui, teniente de Don Cristóbal de Múgica, alcalde ordinario de la Quadrilla de Lezama, habían escrito y echado sus zédulas, no lo pudiendo hazer e contraviniendo en todo las dichas ordenanzas y asiento de la dicha tierra, e habían echo otras muchas nulidades en gran daño de los dichos sus partes y menosprecio de la dicha tierra. Pedieron al dicho Alcalde Mayor, como a Gobernador e Justicia Mayor en la dicha tierra, a quien nos e los de el nuestro Conssejo, habíamos embiado para deshacer agrabios y violencias e fuerças, vistas las dichas ordenanzas que presentaban, en ninguna manera confirmase la dicha elección, antes le pedían e requerían mandase depositar las baras de alcaldes e demás oficiales de la dicha tierra en terceras personas e recibiese informaciones, que ofrecían de todo lo dicho, y mandase hazer nueva elección, como se mandaba por las dichas ordenanzas y asiento de la dicha tierra, mandando jurasen los electores en la forma devida e con //(fol. 4 rº) la solemnidad que decía las ordenanzas, rezibiendo zédulas de cada pueblo que no hubiesen tenido los dichos oficios y haciéndose, conforme a lo que mandaban, las dichas ordenanzas, e así cesarían muchos inconvenientes, ruidos e questiones. [Y] pidieron al dicho alcalde lo probeyese como más combiniere a nuestro servicio e al bien público, de manera que sus partes alcanzasen justicia, la qual pedían e justicia, e las costas e daños protestaron. Su tenor de las quales dichas ordenanzas que se presentan por el dicho escrito es éste que se sigue:

Este es un traslado bien e fielmente sacado del capítulo, asiento e ordenanza que la tierra e provincia de Ayala tiene, que hubieron fecho, ordenado e otorgado los alcaldes e diputados, cavalleros, escuderos e hijosdalgo de la dicha tierra en su Junta general e campo de Saraube, que está signado y firmado de Martín de Larrea, escribano de la Real Majestad, difunto, según que por él pareze, e con él corregido e concertado, su tenor de el qual es éste que se sigue:

ORDENANZA

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo que son tres Personas y un solo Dios verdadero, e de la Virgen Santa María su madre, abogada de el linaje humano. Sepan e sea notorio a todos cómo //(fol. 4 vto.) nos la Junta, alcaldes e diputados e escuderos hijosdalgo de la tierra de Ayala, estando juntos en nuestra Junta general en el campo de Saraube, lugar acostumbrado para nuestras Juntas generales e todos los actos concernientes al bien público de la dicha tierra, viendo e conociendo cuánta necesidad, más en esta dicha tierra que en otras partes, es la de la buena administración de la justicia e del buen regimiento e gobernación de las otras cosas necesarias al bien de la dicha tierra e provechosas, porque desde su población o, a lo menos, desde el principio de nuestras generaciones en esta dicha tierra [ha] habido e hay casas y solares escuderos a quienes se ha tenido siempre algún acatamiento por las otras pobladoras en los dichos tiempos de nuestros antecesores hubo algunos apellidos diversos, e como quiera que, por la misericordia de Dios e general paz de estos reynos, muchos de los dichos apellidos en los rompimientos e males que de ello se seguía en esta dicha tierra, amatados así en las voluntades como en las obras, mas no en tanto e de tal manera que en las voluntades enteramente hayan sido que no se tengan algunas sospechas, al tiempo

que esta dicha tierra fue reducida en su derecho antiguo de sus alcaldías a ser criados en cada un año por los muchos vecinos de la //(fol. 5 rº) tierra se hizieron algunos asientos e ordenanzas según para entonzes había sido bien visto, como más en sosiego y sin alteración fuesen esleidos los años alcaldes ordinarios e los cinco diputados rexidores e los otros oficiales para el dicho regimiento e buena gobernación, en el uso de las quales ordenanzas, como quiera que las que se fuesen se ha tenido sospecha que no se usaban e que eran de enmendar en algunas partes y añadir en otras e corregir, porque por la dicha tierra en muchos de los vecinos había e hay r[e]clamo que los oficiales, especialmente de las alcaldías, andaban de mano en mano, como quiera que el alcalde de un año no se podía criar al año siguiente, se tenía en sospecha que, feneciendo el año de su oficio, que era y es por el día de San Miguel septiembre, en la eslección, aunque iba por suertes asentadas por carteles, se tenían tal forma de dar e esleer el dicho oficio en persona de su mano e a sus deudos e parientes, e como el año siguiente los tornasen a esleer, e que así, habiendo en todos los pueblos personas de honrra e hábiles e suficientes para los dichos oficios e cargos, andaban más en continuos en ciertos e señalados pueblos y en ciertas y señaladas personas, de que redundaba algún perjuicio en manera de honrra, que pues que todos los trabajos e cargos //(fol. 5 vto.) son comunes para los sufrir, que ansí en las honrras les debían ser comunicados. E no embargante que cerca de esto no se pudiese dar entero remedio, que a lo menos se tomase aquello que aprobechase en quanto ser pudiese a los dichos inconvenientes y vacaciones de los que más podrían venir si no fuese remediado. Y porque en este presente año de mil e quinientos e ocho, cerca de lo suso dicho hubo, e después está \acá/ alguna más alteración, e nos la dicha Junta, por algunos de los escuderos de ella, hubimos recurso al Muy Magnífico señor Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, señor de esta dicha tierra, e Su Señoría respondió que de los dichos asientos e ordenanzas se rebiesen e quitasen los dichos inconvenientes, e porque todo lo que abajo se hiziere e ordenare es y debe ser so la autoridad e confirmación de la Muy Poderosa Reyna nuestra señora e del dicho señor Conde, para que en aquello solamente que es debajo de derecho de esta dicha tierra, e para probeer e remediar cerca de aquello, e como las dichas eslecciones e creaciones e nombramientos de los dichos alcaldes e otros oficiales se hagan como menos //(fol. 6 rº) sospecha y la honrra se comunique a todos, e de esta manera vivamos en mayor y mejor concordia, todos juntos fuimos concordes que los dichos cinco alcaldes ordinarios con los dichos cinco diputados e con los escuderos principales de esta dicha tierra, e por una persona diputado por cada un concejo, se juntasen con el letrado de la dicha tierra e, comunicado muchas vezes, todos concordes asentasen en un cuaderno y por ordenanzas e capítulos la forma que se devía e debe tener en la dicha creación de los dichos oficios y en refrendar algunas cosas que por experiencia se ha visto ser excesivas e dañosas, que, so color de justicia, se hazen, e por las otras cosas de el regimiento e gobierno de la misma tierra. Los quales dichos juntos en el lugar de Amurrio, que es en la dicha tierra, fueron concordes de asentar las dichas ordenanzas. Las quales leídas e publicadas e notificadas a todos, parecieron ser convenientes e provechosas, e son las siguientes:

Cap. 1º.- Que haya cinco alcaldes, cinco diputados, un procurador general, un volsero, dos alcaldes de Hermandad y un escribano fiel.

Primeramente, que en la eslección de los alcaldes //(fol. 6 vto.) se guarde la forma antigua, es a saber: que los dichos alcaldes e cinco diputados que por este año son e fueren de aquí adelante en el dicho día de San Miguel de septiembre de

cada un año, de que hubieren espirado sus oficios e se hubieren de esleer e nombrar otros de nuevo, eslean otros cinco alcaldes e cinco diputados e un procurador general e dos alcaldes de Hermandad e un bolsero e un escribano fiel, que son los oficios públicos de la dicha tierra. E en quanto a esto la ordenanza esté e quede que estos dichos cinco alcaldes e cinco diputados esleídos, según e como fasta ahora lo solía ser.

Cap. 2º.- Juramento que los electores han de hazer.

Capítulo segundo, del juramento de sobre la eslección. Otrosí, porque los dichos eslectores mejor y más fielmente hagan la dicha eslección, que ante todas cosas jure[n] e les sea rezivido juramento sobre un libro en una Cruz poniendo todos sus manos derechas sobre la dicha Cruz e sanctos Evangelios públicamente, en la dicha Junta e lugar acostumbrado de la eslección, que es en dicho campo de Saraube, e que allí les sea rezivido juramento en forma solemne diciendo así *“vos o cada uno de vos juráis a Dios Todopoderoso y a esta señal de la Cruz que //(fol. 7 rº) representa aquella que Nuestro Señor murió por el linaje humano e a las palabras de los Santos Evangelios que son en testimonio de la verdad de nuestra santa fee, que para el ano siguiente y primero eligiréis alcaldes e diputados, procurador e alcaldes de Hermandad, bolsero y escribano fiel que por año primero rijan e gobiernen los dichos oficios, e que en la dicha elección e nombramiento guardaréis los capítulos siguientes:*

Cap. 3º.- Que se nombren personas hábiles.

Que se nombre personas hábiles y suficientes para los oficios.

Lo primero, que en la dicha elección e nombramiento que vos e cada uno de vos ficiéredes e asentáredes por t[r]jes carteles, que nombraréis personas áviles e suficientes para los dichos oficios, que sirban a Dios e a la Corona Real e al señor Conde y al bien público de la tierra de Ayala, e administración de la justicia y buena gobernación de la dicha tierra, según Dios y vuestras conciencias.

Cap. 4º.- Que no abrán respeto a personas, mas de hazer lo contenido el el capítulo pasado.

Otrosí, que vos ni alguno de vos en la dicha elección y //(fol. 7 vto.) nombramiento no abréis respecto a la afición de parentela ni linaje ni otro deudo general ni especial, salbo a los respetos en el capítulo de arriba dichos, privada toda afición, amor, odio e ni malquerencia.

Cap. 5º.-

Otrosí, que no nombraréis para los dichos oficios ni alguno de ellos a ninguno de los que an sido oficiales o han tenido oficios algunos de los sobre dichos en la dicha tierra en estos dos años.

Cap. 6º.- An de pasar dos años para elegir el que ha sido oficial de la república.

Otrosí, que no nombraréis a persona alguna por quien hayáis sido rogado ni encargado, por sí ni por otra persona, ni el padre al hijo ni el hijo al padre, ni el hermano al hermano. Esto se entienda en su propia Cuadrilla donde es el oficial.

Cap. 7º.-

Otrosí, que en las dichas cédulas [que] cada uno de vos hubiéredes de hazer no cometeréis fraude ni cautela salbo que aquella persona que vos e vuestra

conciencia vos digere e alumbrare que es hábil para el tal oficio a quien hubiere de ser criado que halla, asentaréies e pondréis el nombre claramente, sin otra mezcla ni manera de cautela”. //(fol. 8 rº) Y estos capítulos e cada uno de ellos les sean leídos a todos los dichos cinco alcaldes e cinco diputados. E después de leídos en alta e inteligible vos, como les comprendan, les sean echadas las confusiones diciendo así: “si así lo hiciéredes e guardáredes e cumpléredes que Dios Nuestro Señor os dé buen galardón. E, si no, aquel o aquellos que lo contrario hicieren la maldición de Dios e de Santa María e de todos los santos venga sobre ello e sus mugeres e hijos e vienes e sean malditos de Dios e de sus santos”. E todos ellos respondan alto “amen”.

Cap. 8º.- Que no se perturbe la elección.

Otrosí, [por]que al tiempo de la elección y nombramiento de los dichos oficios se juntan muchas gentes y a veces se hazen bullicios y perturban la elección de los dichos oficiales, y por que todo esto cese, que fasta en tanto que los dichos oficios sean nombrados e asentados por el escribano fiel que ninguno perturbe ni bulezca e degen hazer la elección libremente. E porque no se haciendo así e según la condición de las gentes de esta dicha tierra ocurren allá grandes escándalos, de que se podía seguir muertes [e] heridas, e la tierra podría perder de su derecho si en el dicho día no se esleyeren los dichos oficiales, que aquel o aquellos que perturbaren e a su causa se siguieren heridas o muertes, cayan en pena de muerte natural. E no se siguiendo las dichas //(fol. 8 vto.) muertes o heridas, que los tales perturbadores perpetuamente sean inhábiles de no haber ni ser elegidos a ninguno de los dichos oficios e pierdan la mitad de todos sus vienes.

Cap. 9º.- Que los escribientes juren.

Otrosí, por quanto alguno de los dichos esleedores no sabrían leer ni escribir, de manera que habrían hazer sus carteles por mano de otro terzero, y el escribiente podría hazer algún engaño de poner otra persona e no el que el esleedor nombrase, por que este engaño no haya lugar, que el mismo escribiente jure en la misma forma solemne que arriba está asentado, [qu]e [escribirá] como el esleedor le nombrare e no otro alguno. E debajo de el nombre ponga a fulano como a su nombre, por que se sepa cuál es el escribiente. E sea leído todo el cartel. Y si el esleedor que nombró tal persona [discrepare], sea creído el eletor. Y el que hubiere de escribir que no sea ninguno de los otros esleedores.

Cap.10º.- Que los oficios se repartan por todos los conzejos de las Quadrillas.

Otrosí, por quanto en cada una de las dichas Qua//(fol. 9 rº)drillas ay muchos conzejos y alcanzan [a] venir a los oficios un año en pos de otro en alguno de los tales conzejos, habiendo en los otros personas háviles y suficientes para los tales oficios, se disfunda de los no haber, e de lo semejante a nacido e nazen en cada un año algunos movimientos y alteraciones que los fijosdalgo de los dichos tales pueblos se an por menoscabados diciendo que no los han por personas de merecimiento, y por evitar esto, e por que así a los cargos, [qu]e todos son comunes, como así a las honrras se comuniquen a todos los pueblos, que a los dichos esleedores, antes que hagan la dicha eslección, se les diga por memoria en cada Quadrilla los pueblos que en los anos de antes an tenido los dichos oficios, e que les encargue el juramento que, hallando en los otros pueblos personas, según sus conciencias, que puedan alegar e nombrar, que los elijan e nombren en manera

que, como es dicho, la honrra se comuniqua a todos guardando los esledores la forma suso dicha.

Cap. 11º.- La orden que ha de haber en echar las suertes.

Otrosí, que en el echar de las suertes se an tenido algunas sospechas en si como de haber sacar unas e poner otras e no aquellas que los esledores con tan gran solenidad de juramento ficieron, e por quanto todo esto cese, que los dichos diez esledores se aparten los unos //(fol. 9 vto.) de los otros e a cada uno de ellos se les dé cada cinco carteles de un papel, todos cortados de una medida y marca, señalados sus dobles, e al tiempo que las hubieren de echar que esté allí un cántaro e todas las gentes vean que en él no haya cosa alguna, y el procurador del ano pasado llebe el cántaro e vaya con él el escribano fiel, e ansí eche las suertes cada un ele[c]dor plazeramente e cada una sola e bien plegada, todas de una manera, co[mo] no haya ni pueda haber engano, haciendo primeramente eslección de los dichos alcaldes. E de allí adelante por su orden, tras los alcaldes los diputados, e tras los diputados el procurador, e después el escribano fiel, y tras él el bolsero, e postrimeramente los dos alcaldes de la Hermandad, sea el uno de el río de Hizzoria hacia la parte de Respaldiza y el otro de hazia la parte de Amurrio. Y ansí por un niño, el brazo regazado y antes bulliendo y rebolbiendo muy bien el dicho cántaro, el dicho niño arreo saque las dichas zédulas en cada Quadrilla.

Cap. 12º.- Que en cada cartel se asiente quién lo echó.

Otrosí, que al tiempo de leer e publicar las dichas zédulas se han tenido algunas sospechas e se //(fol. 10 rº) mudan los nombres en leerlas. E porque hay muchas personas de un nombre que ansí son conformes los unos por los otros en las letras, y ansí el escribano que publica la zédula podría aprobechar el que quisiere, e por que todo esto zese e sea público quál es nombrado, que el esledor de la misma zédula e cartel declare bien a quién esleye. E que al tiempo de esleer e publicar las dichas zédulas haya tres personas que sepan bien leer e conozcan el que está asentado en el cartel e aquel se publique, e así se asiente e no uno por otro.

Cap. 13º.- Que el procurador, escribano y bolsero sean de una Quadrilla.

Otrosí, porque hasta ahora los tres oficios, que son: escribano fiel e bolsero e procurador, an andado repartidos por las Quadrillas, e porque de esto se ha seguido e sigue de cada día muchos inconvenientes, [por]que el procurador tiene necesidad de el escribano fiel para los autos e diligencias que hubieren de hazer para que le dé los acuerdos por memoria, y el procurador con ellos baya a hazer sus diligencias, y el bolsero, ansí mismo, esté junto cabo ellos. E para probeer de las cosas necesarias, que desde el día de San Miguel, que será en el ano de mil e quinientos e nueve que será adelante, estos tres oficios sean siempre en una Quadrilla para el dicho ano primero, porque le cabían los dos de ellos a la Quadrilla de Oquendo, \que sean todos tres de la misma Quadrilla/ por el dicho ano, e de allí //(fol. 10 vto.) adelante por su renque en cada un año pasen a las otras Quadrillas en tal manera que siempre estén en una sin se dividir. Y pasado el dicho ano, que la dicha Quadrilla de Oquendo ha de tener los dichos oficios que comienzen por la Quadrilla de Lezama, según que se principió los otros oficios escurran por allí, según que se acostumbra por los otros anos.

Cap. 14º.- Que el escribiente jure.

Otrosí porque la persona que el dicho tal esleedor nombrare para que le escriba sus carteles al dicho tiempo que el dicho juramento hubiere de hazer jure e absuelva en la dicha forma solemne de no sobornar ni hablar al esleedor que le tomare por escribiente palabra alguna ni por senales ni en otra manera, salbo que le escribirá fielmente aquella persona que el esleedor le nombrare, e ansí le escribirá y entregará el mismo cartel al esleedor para que le eche en el cántaro sin hazer ni cometer otro fraude ni engano, so las mismas penas que a los dichos esleedores están puestas.

Cap. 15º.- Que juren los electos e guarden lo contenido en este capítulo.

Otrosí, por quanto algunos de los oficiales, especialmente //(fol. 11 rº) los alcaldes y diputados, en sus oficios, después de criados e nombrados, se ha visto e ve por experiencia que [favorecen] en todo lo que pueden aprovechar a sus linajes y parientes e danan por todas las maneras que pueden por diversos modos e formas a los que quieren mal; e por que esto se refrene, que los dichos alcaldes, demás e hallende de los capítulos de la ley, el día que los dieren las baras en Respaldiza e hubieren de jurar allende de los capítulos de la ley, juren los capítulos siguientes:

- Que en quanto a sus oficios, y los dichos diputados ansí mismo en los suyos, y el procurador y escribano fiel y bolsero cada uno por lo que concierne a su oficio, lo primero, en lo que toca que los dichos alcaldes, juren que directe ni indirecte procur[ar]án que ninguno ante ellos acusará ni porná demanda a otro ni consentirán ellos, viéndolo ni sabiéndolo, que por danar un vezino a otro no procurarán ni dejarán procurar que le mueba pleito maliciosamente, directe ni indirectamente, a todo su leal poder.
- Lo otro, por que los dichos alcaldes juren que en las causas criminales se abrán más fiel e diligentemente e que ninguno por odio ni malquerencia no procurará de le dañar para que otro le acuse ni los dé su oficio maliciosamente, salbo que guardarán limpiamente sus oficios, y a el acusador o quejoso, e que le hoyan graciosamente y vean la acusación o querella y el caso que de su //(fol. 11 vto.) oficio deban e puedan pesquisar. Y que los dichos tales procesos e causas arán justicia e no, so color de aquella, fatiguen ni dañen a ningún vezino de la dicha tierra ni fuera de ella.

Cap. 16º.- Cómo se ha de proceder en las acusaciones

Otrosí, que por que cada día se ve por experiencia que como los que se quieren mal los unos a los otros no osan por las armas danar se procuran con los juezes de los fatigar, y a vezes los agresores e delincuentes los son primeros querellosos e prebienen la jurisdicción en aquel alcalde que conocen cuál les ha de favorecer, y el ofensado a vezes es fatigado e acen una información que ante los alcaldes dan a saber de los que les plaze los quejosos e mandan prender a los querellosos, e otras vezes que dan como uno de los del pueblo los alcaldes toman pesquisas e con la dicha información simple a vezes tienen medio año y un año a los inocentes en la cárcel, o en el caso que haya en el delito no calidad que principal, ni sucedería en sí la pena corporal ni alectiva del cuerpo, y ansí los presos quedan destruidos e perdidos; e por que esto cese, que //(fol. 12 rº) el dicho alcalde vea la acusación que ante él se da, e si concluyere tal pena por que deba mandar prender, que estonzes reziba dos testigos de información, y sean personas

de verdad e sin ninguna sospecha, e si por la dicha información concluyere pena corporal o alectiva de cuerpo que estonzes manden prender.

Cap. 17º.- Que a los acusados se dé traslado de la acusación e información y soltura en fiado dentro de nueve días, no mereciendo pena corporal.

Otrosí, que el dicho alcalde sea obligado, siéndole pedido por la parte, de le mandar dar traslado al preso también de la información cómo de él quejó, para que, mostrando la parte su descargo, no sea fatigado en la cárcel. E que después que concluyere el tal proceso, en el artículo de la soltura que el alcalde sea obligado de le dar sobre fiadores raigados, a lo más tarde dentro de nueve días de como concluyere en el artículo de la soltura, si no mereciere pena corporal o alective.

Cap. 18º.- Que no se reziba más //(fol. 12 vto.) de dos testigos e información en la sumaria habiendo recusación hasta el juicio plenario en caso que algún testigo no se quiera ausentar.

Otrosí, que muchas vezes acaeze que el que acusa, so color de información que da, presenta todos los testigos que en el juicio plenario se ha de rezivir, y esto haze porque se examinan a su favor, y después los testigos se ratifican e no osan otra cosa decir, que en las dichas causas criminales ningún alcalde reziva ni pueda rezivir más de los otros dos testigos de información donde hubiere información, acusación o querella particular hasta que en juicio plenario las partes sean rezividas a prueba, e cada uno de ellos hagan sus probanzas como vieren que mejor les cumplan, salvo si fuere en los casos del derecho, es a saber: do el testigo se ausenta que después no se puedan haber o estubieren a peligro de muerte.

Cap. 19º.- Forma que ha de tener en los pleitos civiles donde hay emplazamientos.

Otrosí, que en los emplazamientos de las causas civiles pasan //(fol. 13 rº) muchos danos y enganos e se acusan las rebeldías, no siendo las partes rebeldes, e so aquel color se lleban grandes derechos; que de hoy adelante en los procesos e causas que se hubieren de litigar se guarde la forma siguiente:

- Que el que hubiere de emplazar a otro le diga que le parezca ante un alcalde y le nombre el tal alcalde ante un testigo, si hubiere que le cumple; y si la otra parte digere o le nombrare otro alcalde para que ante aquel le qui[si]jere cumplir de derecho y le digere que echen suertes, que el tal emplazador sea obligado a se las echar luego allí, e aún a le decir la causa del emplazamiento por que se lo haze, e ante quien cupiere la suerte sean tenidos de ir e no ante otro, por aquella causa, de ante los dichos alcaldes. E que si no le quiere echar la dicha suerte, que el emplazado no sea tenido de ir ante el dicho alcalde aunque le acuse las rebeldías. E que quando pareciere ante el dicho alcalde no mande pagar rebeldía ni parezencia alguna, antes, si pareciere que le requirió la primera vez, como está dicho, el alcalde le mande pagar a el tal emplazado su venida ante todas cosas y le mande sortear sobre la dicha causa e razón ante quien cupiere la dicha suerte sea juez en la dicha causa. Y si el tal emplazado negare que no fue emplazado, que el emplazador se le muestre con su juramento o con un testigo. E si testigo no tubiere, que el emplazado sea tenido a jurar que no le emplazó.
- Otrosí, que cualquiera //(fol. 13 vto.) que fuere emplazado, como está dicho, y le fuere acusado rebeldía, que antes que sea oído en el caso principal sea tenido de pagar la rebeldía, y fasta tanto el alcalde no le

oya. E que no se acusen más de dos rebeldías. E que así que la segunda rebeldía ponga la demanda de lo que le pide y el alcalde dé mandamiento para el merino, para le sacar la prenda, y en el mismo mandamiento vaya aclarada la demanda de lo que le pide sumariamente. E que el merino o la parte le notifique en forma el dicho mandamiento, e que dentro de nueve días de como se la notificare respondiendo a ella dentro de los nueve días. Y a el tiempo que el dicho alcalde mandare así al dicho término no respondiere, sea habido por confieso y el alcalde le condene en lo que la parte pediere, conforme a derecho. E que los dichos emplazamientos se puedan hazer por señal que el alcalde dé, con que las rebeldías parezcan acusadas en presencia de escribano. Y por los dichos emplazamientos e asentamientos se llebe, según la costumbre, el escribano dos marabidís de asentar, y el alcalde quatro de condenarle a la parte lo acostumbrado.

Cap. 20°.- En qué cosas y cómo los alcaldes pueden poner testigos y el juramento que han de //(fol. 14 r°) hazer los tenientes y audiencias que han de hazer.

Otrosí, que los dichos alcaldes ni alguno de ellos no puedan poner tenientes en los dichos oficios suyos, y que por su impedimento o ausencia de los dichos alcaldes el día que rezibieren las varas pongan tenientes, cada uno en su Quadrilla, raigados e abonados, y los tales tenientes juren de la misma manera que los alcaldes principales, e ansí sean habidos por tenientes e no en otra manera. E los tales tenientes guarden las audiencias como los alcaldes principales las habían de guardar. E que si el dicho alcalde principal muriere durante su alcaldía, que en tal caso el diputado y rexidor sea habido por alcalde durante el dicho año sin más Junta ni otro poder alguno.

[Al margen dice: “Muriendo el alcalde subceda el Diputado”].

Cap. 21°.- Que el día de la elección nombren audiencias y dispongan las rebeldías.

Otrosí, que los dichos alcaldes e cada uno de ellos el día que tomaren las baras y comenzaren de usar de los oficios en la misma Junta sean obligados, cada día, en su Quadrilla de nombrar lugar de //(fol. 14 vto.) audiencia. E que allí hagan la dicha audiencia ordinaria, e que la comiencen a hazer saliendo de misa, en el lugar donde estubiere. E que las rebeldías se acusen al actor de la lizia, levantándose el alcalde de audiencia antes de comer, entre las nueve e las diez horas. E que fuera de aquel lugar no se pueda acusar rebeldías ni se acusen fasta que el dicho juez se lebante de audiencia, como el derecho quiere. E de otra manera no sea avido por rebelde la parte. E que las tales audiencias se hagan en martes y sábado. Y si el martes fuere día feriado, el día siguiente. Y si el sábado fuere feriado, que torne atrás la audiencia. E que el alcalde que no guardare la audiencia en el lugar que la nombrare, que por cada vez que él no la guardare pague duzientos maravedís de pena, y sea para los gastos de la tierra la mitad e la otra mitad para el acusador. Y esta pena egecute el procurador de la tierra a costa de la tierra, siéndole notificado.

Cap. 22°.- Que los alcaldes y el procurador y diputados en los primeros días del mes se junten y haya libro de Ayuntamiento.

Otrosí, que los dichos cinco alcaldes y el procurador sean obliga//(fol. 15 r°)dos de juntar con los diputados en el primer día de cada mes de todo el año, excepto si fuere domingo o Pasqua, el siguiente día se junten. Y el día que feriado

no fuere, allí hagan sus audiencias, las que habían de hazer el día más cercano de su audiencia de su Ayuntamiento, e que aquello se[a] habido por audiencia. E que allí se puedan acusar las rebeldías e no en la otra. Y así sean obligados, como está dicho, a hazer la dicha audiencia e oír los quejosos, y entendiendo con la gobernación e cosas cumplideras a la dicha tierra, so pena que el que así no lo hiziere o a el tal Ayuntamiento no biniere, así sea diputado como alcalde e procurador, que pague duzientos maravedís de pena. Y esta tal pena los que la hallaren juntos la gasten y fagan de ella lo que quisieren, escepto si el tal oficial tubiere ocupación de su persona o causa justa para no poder venir. E tubiéndolo así, lo embíe a decir a la otra Junta la razón de su ocupación, y si hallaren justa sea habido por escusado e valga lo que ficieren los que se hallaren juntos. E si no fuere justa la causa e ocupación, que pague la dicha pena y valga lo que los otros hizieren, como está dicho. E que los dichos Ayuntamientos sea[n] antes de medio día. E que cada uno de los dichos oficiales se lo tengan por notificado para en los dichos días. //

Capº. 23.- Que en cosas proveídas por la Junta ningún alcalde conozca.

Otrosí, que ningún alcalde ponga facultad de conocer en cosa alguna de lo que la Junta acordare e fiçiere, así en el repartimiento como en los otros acuerdos de su oficio, ni a pedimiento de parte. E si alguna parte o partes viere que se quejaren de cualquier cosa que en la Junta sea probeído e repartido, que tornen a la misma Junta y allá se vea por todos y por la mayor parte de la dicha Junta e no por otro.

Capº. 24.- Que ninguno que no asado o vezino no pueda tener oficio.

Otrosí, que ninguno que no sea casado o vezino de la dicha tierra, y hombre que pague de las derramas y costas comunes de ella, y raigado e abonado no pueda ser oficial ni tener ninguno de los dichos oficios.

Capº. 25.- Pena del montanero que no acuda a la Junta. //

(fol. 16 rº) Otrosí, que las Juntas que se echaren para Saraube de montaneros el concejo que faltare de venir a ella pague duzientos maravedís de pena. E si digere que hubo repique o apellido dijo pague todas las penas que por su falta se siguieren. E de estas penas sea la mitad para los que estubieren en la dicha Junta si las quisieren gastar, y la mitad para los gastos de la tierra. E de esta pena dé quenta a la tierra el procurador. E si no la diere, que se la quiten de su salario, y los montaneros más cercanos, según costumbre, sean obligados a traer las prendas a poder del procurador, e de estas penas pague el procurador al montanero un real acostumbrado. Y el conzejo que faltare en la Junta general pague la barea según costumbre.

Capº. 26.- Que los diputados den quantas, acabados sus oficios.

Otrosí que los dichos cinco rexidores dentro de un mes de el día que salieron de los oficios sean obligados de dar quenta a los subcesores de las cosas pasadas, y darlas por memorial lo que queda sin despachar, so pena que si dentro del dicho término no diere la dicha quenta y memorial pierda el salario que por aquel año habían de haber y paguen otro tanto en pena //(fol. 16 vto.) para el reparo de las calzadas e puentes de la dicha tierra. Y los dichos rexidores de el año siguiente, queriéndoles dar quenta, so la dicha pena la rezibirán.

Capº. 27.- Qué personas an de entrar en Ayuntamiento, y que no se haga repartimiento de quinientos maravedís arriba sin acuerdo de la Junta general.

Otrosí, que [en] los Ayuntamientos que estos rexidores ficiere no puedan entrar otras personas algunas salvo los alcaldes de la tierra y el procurador e alcaldes de Hermandad con el escribano fiel, salbo si ellos vieren que cumple llamar otras personas de buen deseo para consultar algunos negocios cumplideros a la dicha tierra. Mas estos otros rexidores no puedan fazer libranza ni recaudo ni obligación sobre la dicha tierra de quinientos maravedís arriba sin acuerdo de la Junta general o de un hombre de cada conzejo, o la mayor parte. Tampoco puedan llebar penas ni otra cosa alguna salbo la pena del oficial que faltare en los Ayuntamientos ordinarios que están asentados para los primeros días. Que estos tales, los que binieren a las dichas Juntas, las puedan gastar y hazer de ellas //(fol. 17 rº) lo que quisieren. Y si algunas otras personas ubieren, sean para las cosas públicas de reparos de puentes e calzadas. E que de estas tales den cuenta dónde e cómo e cuándo se gastó, en tal manera que para sí no las puedan apropiar. E aquel o aquellos que algo de esto encubrieren lo paguen con el quatro tanto.

Capº. 28.- Que guarden secreto los que entran en Ayuntamiento.

Otrosí, que los que así fueren al dicho Ayuntamiento guarden secreto en las cosas que hallí se hubieren despedir y entender de que se deba guardar secreto, so pena que el que descubriere lo que así sobre secreto pasare, fallándose así por información verdadera, sea privado del oficio e desterrado de la tierra por un año e nunca haya más oficio en dicha tierra.

Capº. 29.- Que haya dos alcaldes de Hermandad, y el salario de ellos.

Otrosí, porque en la dicha tierra, según el espacio e grandor de ella, un alcalde de Hermandad no puede regir ni administrar justicia según se requiere, que haya dos alcaldes de Hermandad, el uno del río Yzoria hazia Respaldiza y el otro hazia Amurrio. E hayan cada //(fol. 17 vto.) quinientos maravedís.

Capº. 30.- Salario de escribano fiel.

Otrosí, que el escribano fiel que fuere en la dicha tierra, por todos los días que fuere Junta en uno con los rexidores, e por los autos e asientos e cartas mensajeras e procuraciones, y por lo que él podría remediar, haya de salario por el dicho ano mil e quinientos maravedís.

Capº. 31.- Salario de procurador general.

Otrosí, que [porque] los procuradores generales que hubiere de aquí adelante en la dicha tierra hubieren de guardar las Juntas generales e particulares de la Hermandad de la Provincia de Vitoria, que por las andadas e días en que ocupare [tanto] con los dichos ayuntamientos como por las andanzas de la misma tierra, uno con otro, haya de salario un real de plata de cada día.

Capº. 32.- Salario de personas particulares.

Otrosí, que los dichos procuradores que en la dicha tierra [se] hubiere de enviar afuera de ella, fuera de las peñas, y si el hombre o hombres fueren de tal calidad que //(fol. 18 rº) habría necesario de llebar cabalgadura, que haya por cada un día dos reales. Y el que hubiere de ir a pie haya por cada día un real y medio. E de peñas abajo, fuera de la dicha tierra, haya real y medio. E si tal persona fuere al caso que les pareciere a los dichos oficiales que mereze más de lo suso dicho, que

aquello que viere que mereze, libren e asienten en el libro antes que se parta. Y en otra manera no llebe más de lo suso dicho.

Capº. 33.- Qué personas pueden salir de la tierra a negocios de ella.

Otrosí, que donde un procurador pudiese suplir para solicitar las cosas de la dicha tierra que no se embien más. E si más hubieren de ir, que sin acuerdo de los diputados y sin su mandado no haya de ir ninguno a ningunas partes diciendo que va por negocios de la dicha tierra. E quando los diputados acordaren de enviar alguno o algunas partes, el escribano fiel asiente en los libros de los acuerdos, por que no haya división si le fue mandado o no. E qualquier que de otra manera e forma fuere, que a el tal no le paguen cosa ninguna.

Capº. 34.- En qué casos pueden los diputados conocer.

Otrosí, que los dichos diputados solamente entiendan //(fol. 18 vto.) en los negocios e causas tocantes a la dicha tierra e reformación de ella, en caso [d]e mantenimientos de viandas para sostenimiento de los vecinos e moradores de la dicha tierra e habitantes de ella. Estos en los asientos e acuerdos, si se pudieren, sean todos conformes. O, si no, que ocurran a el letrado que la dicha tierra tubiere y estén e hagan asiento en aquello que el dicho letrado digere e fallare que es justo. Y que todos los dichos diputados sean juntos a los tales ayuntamientos e acuerdos, pero si alguno o algunos por necesidad o ausencia u otro alguno impedimento justo no se pudieren juntar, que aquellos que fueren juntos acuerden o asienten y tengan y valga lo que así asentaren e acordaren, con que a todo ello sea presente el escribano fiel de la dicha tierra. E si por caso algunos de los dichos diputados negoziare y procurare cosa en que sea conocido daño contra libertad de la dicha tierra, que sea echado e quitado del dicho cargo e puesto otro en la misma Quadrilla, siendo de nuevo nombrado y esleído, y no haya más oficio público en la dicha tierra.

Capº. 35.- Salario del alcalde que sale de su casa, dentro de la tierra.

Otrosí, que los dichos alcaldes ordinarios en los días //(fol. 19 rº) que las partes litigantes apremiaren a que salgan de sus casas y vayan a entender en sus negocios, así como en pesquisas y probanzas e otros casos que en sus casas no pueden espedir que por los días que así los llebren que para su mantenimiento y sostenimiento, además de la despensa de comer que se les ha de dar, lleben por cada un día un real, con que con esto se den e hayan por contentos e satisfechos de los derechos que fasta aquí solían llebar por las presentaciones de los testigos que ante ellos presentaren, pues an de ir salarizados de esta forma. E no lleben las dichas formas ni otros derechos algunos.

Capº. 36.- Que siendo un alcalde recusado se acompañe con otro alcalde, y cómo se ha de nombrar.

Otrosí, que en las causas criminales o de ellas dependientes en que alguno de los dichos alcaldes fueren recusados por sospechosos, luego de recusado, si la recusación fuere puesta en forma de derecho, sobresea en la causa hasta tomar otro alcalde acompañado, el qual sea el que la parte nombrare. Y porque si el juez lo hubiese de nombrar por ventura nombraría otro más //(fol. 19 vto.) sospechoso que él, [por lo] que las dichas partes no se conformarían con el dicho nombramiento, con que el que nombrare el otro acompañado sea obligado de lo t[r]aer otro día siguiente a juntar con el dicho juez principal. E si aquel tal se

ascondiere o ausentare maliciosamente, que pueda traer otro, con tanto que lo traia dentro de terzero día, e que el dicho alcalde principal le reziba. E no le trayendo, pasado el término proceda en la causa tomando el mismo alcalde otro acompañado, y los dos juntamente procedan en la causa. E si el dicho alcalde principal maliciosamente se escondiere por no rezibir acompañado de la parte, por que corra el término, presentándole en las puertas de su casa, donde el dicho alcalde principal viviere sea avido por satisfecho. E si después el dicho alcalde con otro asesor procediere sea avido por ninguno ni dé su proceso, porque [es] como echo por juez sospechoso e recusado por tal. E que estos alcaldes [e] asesor, so cargo del juramento que ficieren primero e jurando primero de nuevo, como la ley quiere, hayan de conocer de los dichos negocios.

Capº. 37.- Llamamientos se den en Saraube.

Otrosí, porque nuevamente pareze que los dichos //(fol. 20 rº) alcaldes hazen los dichos procesos e las dichas causas criminales contra los ausentes e acusaban las rebeldías en sus casas, e de esto parecen seguir manifiestos errores e inconvenientes por donde la justicia no se administraba y los llamados [qu]e rezibían daños en los dichos tales llamamientos, que los dichos tales llamamientos se hagan y hayan de hazer en el campo de Saraube, donde antiguamente se solían hazer e hallí rezibían las presentaciones y se rezibían los que quisieren venir a se presentar. E después de presentados, donde quiera que se hallaren las puedan hazer e hagan en juicio, con tanto que las sentencias se pronuncien donde quiera que se hallaren que los alcaldes acaecieren en la misma jurisdicción de ella. Y la publicación de los que así fueren condenados a muerte sean publicados por acotados en la dicha Junta de Saraube, siendo juntos los de la dicha tierra en su Junta General.

Capº. 38.- Que de quinientos maravedís abajo no se cause pleito.

Otrosí, que los dichos alcaldes que las demandas que fueren de quinientos maravedís abajo las reziban por palabra e no las reziban por escrito ninguna //(fol. 20 vto.) cosa tanto que los autos se asienten por escribano, por que se sepa si el juez en la sentencia que se diere se agrabió. E de los autos que simplemente se ficieren por palabra si algunas de las partes pidiere traslado, que se le dé, con tanto que respondan por palabra en la quantía de más de los dichos quinientos maravedís que haya lugar de ser mandado e respondido por escrito. Mas que en esto los juezes miren mucho que, según la calidad de la causa, hayan de abrebriar los términos y espedir e llebar los pleitos lo más brebemente que puedan.

Capº. 39.- Que los negocios comenzados por un alcalde le subceda en su Quadrilla.

Otrosí, porque acaecerá muchas vezes al tiempo que espiran los oficios de los dichos alcaldes por el dicho día de San Miguel los pleitos quedan sin se determinar y pendientes, así los civiles como los criminales, e porque en esto no se pueda dar otro mejor remedio salvo que los pleitos en el lugar que quedaren en el mismo estado subcedan los mismos alcaldes que subcedieren en las mismas Quadrillas, con tanto que les //(fol. 21 rº) quede su remedio para las recusaciones el que le tubiere por sospechoso. Pero que los pleitos que andubieren ante cualquiera alcalde de la dicha tierra quede, como está dicho, en el mismo que subcediere en cada Quadrilla.

Capº. 40.- Que los alcaldes lleben derechos conforme el arancel.

Otrosí, Otrosí, que los alcaldes en razón de los derechos que han de llebar se contenten con lo que las leyes del reyno quieren. Y ese mismo los escribanos, según se contiene por el arancel.

Capº. 41.- Que los escribanos lleben derechos según aranzel.

Otrosí, que los dichos escribanos sean tenidos de dar los procesos originales a los dichos alcaldes ante quien pendieren las causas de ellos, e se contenten con los derechos de su continuación. Pero que si el proceso fuere de tal gravedad que a el escribano sea peligroso la tal confianza del proceso original, que el mismo escribano vaya con el alcalde a costa de las partes litigantes.

Capº. 42.- Que el merino de las execuciones guarde la costumbre antigua. //

(fol. 21 vto.) Otrosí, en razón de las ejecuciones que [por] el merino se ha de hazer, se guarde conforme del fuero antiguo. Por que ello parece ser más provechoso en no haberse de vender los vienes dentro de los nueve días que la ley del Fuero Real quiere. Y esto se entienda en los llamamientos de remates.

Capº. 43.- Que quando dos alcaldes conocen de un negocio cómo han de tomar asesor.

Otrosí, que si dos alcaldes hubieren de con[o]zer de algún negocio civil o criminal en que alguno de ellos es recusado, y en otra forma conclusos los procesos e causas, porque sobre el ordenar de las sentencias en se conformar se re[cre]zería entre ellos cuestión e porfía de manera que el uno querría ir a un letrado e el otro a otro, que ante todas cosas los alcaldes reziban juramento de las partes litigantes e de sus pleitos, si los tubieren, quáles han sido e son sus abogados en aquel negocio e pleito. E aquello sabido, si los dichos alcaldes se pudieren concertar, que luego bayan o envíen a ordenar la tal sentencia o la pronunciación y sean obligados a la pronunciar dentro del término de la ley. E si no se concertaren, que echen suertes, e aquel ante quien cupiere hayan de ir e imbiar e ordenar la tal sentencia, por que [a] las //(fol. 22 rº) partes no se dilate su justicia.

Capº. 44.- Que los escribanos no sean procuradores.

Otrosí, que los escribanos que estubieren en las audiencias usando de sus officios no tomen cargo de procurar por ninguno, salvo que asienten en sus autos según requiere a su officio. Y si alguno de ellos hubiere acción e demanda con otro, pueda pedir e defender su derecho. E que el escribano que otra cosa hiciere incurra en la pena de le ley, y el alcalde lo probea de su officio durante su año que no use de él ante él, so pena de pribaición perpetua.

Capº. 45.- Que escribano recusado se acompañe.

Otrosí que los escribanos, si alguno de ellos fuere recusado por sospechoso, la parte que le recusare le nombre otro e le reziba por acompañado [e] que el alcalde sea tenido mandar rezibir y el escribano se lo reziba por acompañado. E de otra manera los autos que ante el dicho escribano recusado pasaren sean avidos por ningunos.

Capº. 46.- Cómo se han de acompañar.

Otrosí, porque hasta aquí se ha tenido mal uso e costumbre, y es que cada una de las partes traiga su escribano //(fol. 22 vto.) y el reo por el suyo, e se escribían los procesos, e aún muchas vezes asentaban unos a la voluntad de la

parte que las hacía, por que todo esto cese e se quite, de aquí adelante el escribano ante quien se principiare la causa asiente los autos. Y si fuere recusado, en uno con el acompañado. E después de asentados los autos, ambos los escribanos pongan debajo sus senales, por manera que no se pueda cometer falsedad ni hazer anadimiento ni menguamiento. E que en el tiempo que los procesos e probanzas se hubieren de hazer se tenga la misma forma. E que el escribano principal ante quien se diere la querella criminal asiente los dichos de sus testigos y el otro acompañado señale los dichos de los testigos e los lugares que viere que cumple, porque el escribano principal no haga falsedad en la tal probanza, e quede la tal en poder del escribano principal, senalado de el escribano acompañado. E que el que quisiere asesor, según con el tal se igualare.

Capº. 47.- Contra los que juegan.

Otrosí, por experiencia a parecido cuántos males e danos se han seguido e siguen cada día a la dicha tierra a causa de los juegos de dados que se hazen en las tabernas públicas de la dicha tierra y en otras partes. Y por remediar en esto, que ninguno sea osado de ju//(fol. 23 rº)gar al juego de dados dinero en tabernas públicas ni en otras partes, so pena que por la primera vez que lo contrario hiziere caigan en pena de seiscientos maravedís, y por la segunda de mil y ducientos maravedís, y por la tercera vez [sea] desterrado de dichas tierras por tres meses. Y en estas mismas penas caigan e incurran los tales taberneros públicos e otras cualesquiera personas que en sus casas los sostubieren e concurrieren jugar y les dieren tableros e dados para jugar. Y estos sea[n], demás de las otras penas, [la mitad] sean para los gastos de la dicha tierra y la otra metad para el acusador. [Y] si alguno de ellos que [a]sí jugare no tubiere bienes de qué pagar la dicha pena, sea desterrado de la dicha tierra por seis meses para la primera, e por la segunda vez por un año.

Capº. 48.- La orden que ha de haber e juzgar de plantíos.

Otrosí, porque en razón de las plantas que se hazen en los exidos de árboles que lleban frutos hay grandes diferencias, así al tiempo de plantar como en las plantadas que hazen perjuicio a las heredades, e conformando con esto con lo que antiguamente se ha //(fol. 23 vto.) acostumbrado y está por ley en las tierras comarcanas del Condado de Vizcaya, Llodio y Orozco, que por evitar los dichos pleitos y por las leyes reales de estos reynos no estaría dispuesto la forma que en el juicio de lo tal se daba, e haber de correr cada vez a la información de la costumbre antigua sería con muchas costas, se tenga e guarde la forma siguiente:

Primeramente, que si alguno quisiere plantar árbol en ejido que junto al ejido esté heredad labrada de pan e vino llevar e manzanal, e si los tales árboles fueren robles e nogales e castaños, e porque estos son árboles que fazen mayor sombra, que no los puedan plantar dentro de seis brazas de la otra eredad labrada. E si fueren árboles e manzanos y otros árboles de esta calidad que no sean de tanto grandor ni hazen tan gran rama, ayan dos brazadas. E que esto mismo haya el lugar también en las plantadas que se pusieren en heredad labrada. E lo que toca en el plantar de los manzanos se guarde la costumbre antigua, combiene a saber: que lo pueda plantar a una piértiga de aranzada.

Capº. 49.- Sobre árboles plantados.

Otrosí, que en quanto a los árboles que agora están //(fol. 24 rº) plantados, de que muchos dueños de heredad se quejan diciendo de que estando plantados

mucho[s] junto a las dichas heredades, y especialmente los árboles que son de mayor grandor y están más cargados de ramas e dan mucha sombra, en manera que el pan e los manzanales y casas se detentan y \dañan/, e porque cerca de uno ningún otro remedio tan entero se podría dar, como se ha dicho, y algunos se quejaren de el tal perjuicio, requiera al tal señor del árbol que tomase veedores e vean el perjuicio, e por donde aquellos mandaren se hagan. E si no pudieren conformar e sobre ello biniere ante el juez, que luego aquí el alcalde, ante quien vinieren, los apremien que nombren sendos hombres por veedores y el alcalde les dé un terzero, si los tales veedores se pudieren conformar. Donde no, que valga por uno de los dos que fueren conformes e aquello se execute. Y el señor del árbol por donde los dichos veedores digeren sea obligado de hazerlo cortar dentro del terzero día. E si no lo quisiere hazer, que por el mismo caso haya perdido el árbol e se adquiera a aquel a quien haze el perjuicio, e lo pueda cortar e facer lo que quisiere. E si de echo el tal señor de el árbol resistiere, caiga en pena de quinientos maravedís, la qual pena sea para los gastos de los que residieren en la dicha tierra. Pero el tal árbol, estando con flor o con fruto, no sea cortado hasta que el fruto sea cogido. //

(fol. 24 vto.) Capº. 50.- Fruto de heredades plantadas, quién ha de gozar.

Otrosí, que en quanto a el fruto de las heredades que están plantadas e se plantaren en los ejidos, que lo que cayere y estubiere en el suelo lo puedan usar e gozar todos los vecinos de el tal conzejo libremente, con que no puedan hazer derrama alguna ni coger fruto subiendo al árbol, ni con piértega ni con palo debajo, salbo que cada un señor que hiziere la planta haya e goze el fruto del tal árbol. E si alguno le ficiere en el exido, tanto que no sea a tala, pague de pena veinte y quatro maravedís para el dueño del tal árbol. Y fallándolo congiendo el dueño, le quite el fruto que llebare. Y en quanto a la pena, que sea creído por su juramento el dueño de el tal árbol e cualquier su apaniguado.

Capº. 51.- Cómo las roturas se han de cerrar, y pena de ganados que hazen daño.

Otrosí, que si alguno fiziere rozar para sembrar //(fol. 25 rº) pan en el exido, que lo cierre e lo defienda de cualesquier ganados con zerradura. E si no lo cerrare, que el ganado ni el señor de ello no sean obligados al tal dano. Pero si los tales ganados fueren malhechores conocidos, que les den guarda; e si daño hicieren que lo paguen. E si algunos árboles estubieren en el ejido, que ninguno no los cierre salbo si finieren roza para coger.

Capº. 52.- Cómo se ha de sembrar en los ejidos.

Otrosí, que fasta agora se acostumbra que los que labran los ejidos lo pudiesen tener cerrados por tres anos, porque continuamente traen más pan. Y porque acaeze que las tales heredades no puedan traer más pan que los dichos tres anos, los que los cerraren lo detienen por malicia. E porque después de dejados de labrar algunos años se tornaría a labrar y en este tiempo los ganados tenían en qué se sustentar, que de aquí delante de cualquier que ficiere la tal roza e la cerrare de cualquier cerradura de seto o cava o pared que lo pueda gozar en quatro años. E pasados aquellos, sean obligados a lo abrir e dejar libres e desembargado. E no lo haciendo, siendo primero requerido el conzejo donde fuere el tal ejido lo pueda abrir a costa de la parte. //

(fol. 25 vto.) Capº. 53.- Sobre el cortar.

Otrosí, que ninguno sea osado de cortar árbol ninguno en ejido ni eredad labrada e propia, so pena de que: si fuere árbol puesto en ejido que pague de pena cien maravedís y el dano a el dueño, e si fuere heredad propia que la pena sea dob[l]ada. E demás del dicho daño de esta pena haya la mitad de ella más del interese al dueño cuyo era el árbol y la otra mitad para el conzejo donde fuere la heredad, por que vea e sepa por los oficiales e fieles del conzejo. Y si ficiere la corta de la rama o rozare el árbol, que le haya en la mitad de esta pena repartida la forma sobre dicha todavía sea obligado al daño.

Capº. 54.- Sobre plantar.

Otrosí, si alguno plantare árbol en heredad alguna y el señor cuya fuere la heredad se lo consintiere, que el fruto de la tal heredad sea por medio durante que el señor consintiere que este medio, digo, que estubiere en su heredad el tal árbol. [E] a la hora que contradijere, que el señor cuyo es le corte. E siendo requerido que le corte e no lo cortando el señor de la heredad¹ //(fol. 26 rº) luego que lo plantó lo arranque. E no lo haciendo, el señor de la heredad lo haranque y le quite.

Capº. 55.- Cómo se ha de rozar el fruto en lo comunero.

Otrosí, que [si] entre hermandad hubiere árboles de llebar fruto entre otros parcioneros en común tengan las heredades, que los unos sin los otros no las puedan cortar ni disfrutar salvo que todos requeridos e junto[s] la hagan. Y el parcionero que no quisiere venir, siendo requerido en tiempo que el árbol esté en disposición de coger el fruto, que el otro u otros parcioneros lo puedan coger. E porque así estando en comunidad suele haber muchas discordias, que en qualquier parcionero que pidiere partición que los otros sean obligados a se lo hazer. E no se lo haziendo, que el alcalde se lo mande hazer por hombres comunes.

Capº. 56.- Que ninguno compre pan en la tierra para lo llebar fuera.

Otrosí, que ningún vezino de la dicha tierra compre trigo ni zebada en la jurisdicción de la dicha tierra para lo llebar fuera de la dicha tierra a los mercados ni a otras partes de fuera de ella. [E] para su provisión y sustentamiento e //(fol. 26 vto.) mantenimiento de la dicha tierra que cada uno compre lo que querrá. Y el que lo contrario hiciere, pague por cada vegada duzientos maravedís, la mitad para el acusador e la otra mitad para los gastos de la dicha tierra.

Capº. 57.- Que los alcaldes paguen de los repartimientos.

Otrosí, que los alcaldes de Hermandad y ordinarios paguen los pechos conzegiles que por la tierra se echaren, así los que hoy son como los que de aquí adelante fueren, así como qualquier vecino de la dicha tierra.

Capº. 58.- De lo que el merino debe hazer en las almonedas de vienes ejecutados.

Otrosí, que cada y quando que el merino de Ayala que es ahora y el que fuere de aquí adelante, y su teniente, hubieren de hazer, según la disposición de las leyes, venta de algunos vienes raíces, que haya de tomar el comprador de los tales bienes manero e pagador, según la costumbre antigua. E que este manero sea tenido de hazer la paga de los bienes que así se vendieron en almoneda, desde el día que entrare por tal pagador y manero al terzero día, e que sea tenido de se lo //(fol. 27 rº) pagar al merino e a el acreedor a cuyo pedimiento se vendieron. E que

¹ El texto repite “e no se lo contradiciendo el señor de la heredad”.

[si] el comprador de los tales vienes e su manero no pagaren a lo sobre dicho término los tales maravedís, que el merino sea tenido e obligado al primer domingo de vender otra vez los mismos vienes que ante[s] ubo vendido. E [si] no bastaren ni montaren la quantía que primero hizieron, que por lo restante el dicho merino benda los dichos vienes del dicho manero. Pero que, mostrando el dicho manero los vienes que primeramente fueron vendidos, estando en pie, sin se agenar, que aquellos se vendan. E que si alguno remaneciére y no bastare a la tal paga, que torne el dicho merino a los vienes del dicho manero, según dicho es. E que el dicho merino no haya de llebar entergas ni derecho alguno por la segunda venta que así hiciere, e que se contente con las entergas primeras. E que pues aquellas a de llebar, que no llebe otras de otro ninguno de que se otorga, por manera que si el merino insistiere a llebar otras nuevas enterga[s] que no se las consientan ni los alcaldes se las juzguen a que a costa de la misma tierra se defienda.

Capº. 59.- Cómo ha[n] de obrar los merinos.

Otrosí, que el dicho merino no haya de llebar más derechos si no es sus entergas de quanto montaren los bienes que vendieren, aunque la deuda sea más que lo que montaren los //(fol. 27 vto.) vienes, pues así lo quieren las leyes. Y si más pedieren, que se les defienda con justicia a costa de la dicha tierra. E que fasta que el acreedor sea satisfecho y pagado el merino no reziba ningunas entergas, pues así lo disponen la[s] leyes.

Otrosí, que por quanto antiguamente fue usado e guardado por uso e costumbre que ninguno que tomaba en renta los monasterios y rentas de ellos, antepasados del Mariscal y señores que fueron de la dicha tierra de Ayala, que no pagaban ni pagaron ningunos derechos ni entergas a los merinos que han sido en la dicha tierra, que hagora eso mismo de los tales arrendadores e renteros de los dichos monasterios e otras rentas que acudan a trigo e maravedís, que no lleben ningunas entergas, pero que las puedan llebar de otras cualesquier personas que sacaren los trigos de los dichos señores e de sus recaudadores, e de los mismos principales arrendadores.

Capº. 60.- Sobre que se sigan por quenta de la tierra las causas que acordaren los diputados con letrados.

Otrosí, que contezido caso de [que] cualquier e cualesquier personas de cualquier calidad e preminencia que sean //(fol. 28 rº) pedieren e demandaren a otro cualquier vezino de la dicha tierra cosas que sean en derogación, contra las libertades de la dicha tierra, rexidores de ella, que sobre la dicha queja e relación que así ficieren y dieren la dicha tierra y los rexidores de ella hayan su acuerdo con el letrado que tubieren. E si fallaren por tal consejo de el tal letrado que la dicha tierra debe tomar la boz por los tales, que la dicha tierra, conformándose con el parecer que el dicho letrado diere, [ayude] a los demandado o demandados fasta la definitiva por justicia. Y así mismo se tenga esta misma forma en todas las otras cosas que el dicho letrado fallare que se deban ayudar los unos a los otros.

Capº. 61.- Sobre riñas y otras cosas.

Otrosí, porque acaezen muchas vezes riñas e muertes e feridas e salteamientos de hombres en la dicha tierra, e a causa de ello los injuriados querellan a el alcalde que más entienden que le ayudará e aprovechará, aunque sea contra justicia, e aún acaeze que por el tal alcalde, por favorecer al tal querelloso su pariente e amigo, ha tomado e tomaría brevemente testigos

ocultamente hasta probar su intención e cerrar su proceso, por danar a los acusados, mandamos que de aquí adelante se tenga esta forma, conviene a saber: que si alguno o algunos quisieren dar queja criminalmente [a] algún alcalde, que la tal //(fol. 28 vto.) acusación se reziba por el dicho alcalde. Pero que en tomar de los dichos de los testigos, que en tal lugar que aquel que quisiere presentar el dicho alcalde sea tenido de ir al lugar donde fue cometido el dicho delito públicamente, en la plaza, de manera que seha visto y conocido que viene a tomar pesquisa, e se ponga en público a rezibir la querrela e los testigos y autos al caso necesarios, de manera que ocultamente no se haga nada, [como] fasta aquí se a echo en algunos tiempos e partes. Y esto sea tenido cualquier alcalde, así ordinario como de Hermandad, de guardar de esta forma, so pena de seiscientos maravedís, la quarta parte para las puentes e calzadas de la dicha tierra.

Capº. 62.- Sobre que se cumplan los mandamientos de los alcaldes sin acudir a los nuebos.

Otrosí, acaecería muchas vezes que algunos de los alcaldes durante sus oficios dan mandamiento pa[ra] ejecutar a algunos contratos de obligaciones e sentencias en vienes de algunos vecinos de la dicha tierra e forán[e]los, y ante[s] de que el remate de los tales bienes se fenezca //(fol. 29 rº) espiran sus oficios, e después hay duda si el merino puede vender los tales bienes por virtud de los tales mandamientos de los alcaldes pasados, [queremos] que valgan. E por virtud de los² tales el merino sea tenido de vender los dichos vienes de los de los deudores sin intervenir otro nuevo mandamiento. Pero que la parte contraria contra quien se presentare[n] los tales contratos e sentencias, si quisieren mostrar paga o quita u otra razón lexítima contra la execución, que pueda pedir el suspendimiento al alcalde que subcediere en la misma Quadrilla que fuere el alcalde que dio el mandamiento e mandamientos e no de otros alcaldes. Y que ante él se aberigue [e] se alegue de su justicia [por] las partes, e no ante otro alcalde que subcediere en las otras Quadrillas.

Capº. 63.- Salario de diputados.

Otrosí, que los dichos cinco diputados y el bolsero lleben cada mil maravedís de salario, e que no lleben más por días que en la dicha tierra se ocuparen; salbo si fueren fuera de la dicha tierra, que lleben como está asentado de suso.

Capº. 64.- Sobre pago de repartimientos.

Otrosí, porque acaeze que alguno de los conzejos de la dicha //(fol. 29 vto.) tierra, después de fecho su repartimiento por la dicha tierra e pasado el plazo que se dio para coger las derramas los conzejos e personas particulares, defienden al bolsero e a sus mensajeros las prendas que se acostumbran de hazer a los que no pagan en tiempo las dichas derramas, según costumbre antigua, ordenamos que ninguno no sea osado a defender las dichas prendas e las degen llebar para que las llebe libremente, so pena que el que lo contrario hiziere e contradijere, si fuere conzejo pague dos mil maravedís de pena e si fuere persona particular pague trescientos maravedís, para los gastos e costas de la dicha tierra. E allende de las otras penas en que caen e incurren los tales forzadores e defensores. E quando lo tal pasare, el bolsero se queje a la tierra e oficiales de ella y el procurador de ella lo

² El texto dice en su lugar “ellos”.

pueda quejar e demandar a costa de la tierra, e prender por las penas que los tales incurrieren. E si quisiere [ponga] la queja ante el alcalde de la dicha tierra para que por derecho e justicia lo castigue.

Capº. 65.- Sobre que se cumpla la ordenanza y capítulos.

Otrosí ordenamos e mandamos que cualquier persona //(fol. 30 rº) e personas que fuere[n] contra este dicho asiento e contra lo en ellos contenido e contra cosa e parte de ello, agora sea alcalde o diputado o otra cualquier persona, siendo requerido en lo que [no] quisiere guardar e fuere contra ello, hallende de las penas en que caen los que quebrantan los asientos e ordenanzas fechas e otorgadas para la dicha tierra cayan en pena de cinco mil maravedís por cada vegada que lo quebrantare. E siéndoles acusado e probado por cualquier vezino de la dicha tierra, e si todavía el tal insistiere contra lo suso dicho, que el procurador de la dicha tierra, siendo requerido, sea obligado a tomar la voz contra aquel o aquellos que contra lo suso dicho fueren e lo quebrantaren e no quisieren guardar, a costa de la dicha tierra. E que el tal que profiare todavía de ir contra lo suso dicho allende de las otras penas suso dichas, ni aunque haya oficio alguno de la dicha tierra, y esto se entienda que si el tal que lo quebrantare fuere requerido que él lo desaga e se descondescienda de ello e guarde los dichos asientos, que si luego lo ficiere pague duzientos maravedís de pena, con las costas e daños que sobre el tal quebrantamiento a la parte fueren recrecidas,

Capº. 66.- Sobre que se archibe el original.

Otrosí ordenamos que todos estos capítulos e //(fol. 30 vto.) ordenanzas que en un original y en la arca de la dicha tierra, signado, se ponga y se hagan cinco traslados para los cinco alcaldes ordinarios, e a cada uno se le dé y entregue el suyo con la vara. E que los dichos alcaldes, quando hubieren espirado sus oficios, el día de San Miguel o el día primero que hiziere la Junta en Respaldiza que se ha de rezibir juramento a los alcaldes, para entonzes les entreguen los dichos traslados a cada un alcalde que subcediere en su lugar, y en la dicha Quadrilla, so pena que el que no tragere el dicho asiento a se lo entregar al alcalde que subcediere, como dicho es, pague de pena de esto de duzientos maravedís. E que el alcalde e procurador e qualquiera que a su noticia viniere se lo pueda acusar. Y esta pena sea: la mitad para los gastos e costas de la tierra, con más las costas e gastos que sobre ello se le recrecieren al tal acusador.

[Capº. 67].- Que los escribanos tengan libro.

Otrosí, que los escribanos fieles que fueren de aquí adelante en la dicha tierra sean obligados de hazer un libro enquadernado [con] todo lo que en su presencia pasare durante su oficio lo que toca a la dicha tierra de Ayala, asientos e repartimientos, de acuerdo de todo lo //(fol. 31 rº) que, como dicho es, tocara a la dicha tierra, e que lo dé para que se eche en el arca de la dicha tierra. [E] otra cosa de lo que así echaren en el dicho quaderno no puedan después dar. [E] que esto hagan e cumplan, so pena que no se les pague cosa alguna de su salario hasta que de los dichos asientos pasare poner, como dicho es, en la dicha arca. E hallende de lo suso dicho pague de pena, si no lo ficiere, mil maravedís e las otras penas en derecho establecidas contra los escribanos fieles de sus pueblos.

JUNTA DE SARAUBE

En el campo de Saraube, que es en la tierra de Ayala, a veinte y ocho días del mes de diciembre año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e diez años, a donde usan e acostumbran hazer las Juntas generales de la dicha tierra, siendo juntos en la dicha Junta e campo, a repiquadas campanas, según para los semejantes actos se usan e acostumbran juntar, en presencia de mí Sancho de Urrutia, escribano de la Reyna nuestra señora en la su Corte y en los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, estando en la dicha Junta, especialmente para ello llamados: Martín Pérez //(fol. 31 vto.) de Ynorrica y Pedro Ortiz de Longaray, alcaldes ordinarios en la dicha tierra, y Ochoa Ortiz de Eguiluz e Juan de Salbio e Martín Sáenz de Olavarrieta, diputados, e Lope García de Murga e Diego Ortiz de Orue e Juan Ortiz de Urrutia, escribano, e Juan de Retes e Alonso de Ugarte, escribanos de Su Majestad, e Juan de Urrutia, procurador general de la dicha tierra, e Martín Ortiz de Eguíluz e Juan Sáenz Derendano e Diego de Urrutia e Yñigo López de Retes, e Yñigo de Luyando e Lope de Perea e Juan de Mendieta e Juan Ortiz de Songaray e Juan López de Menoyo e Juan de Ripa e Juan de Aldama e Juan de Oyando e Pedro Juanes de Llantenno e Sancho de Ureta y otros muchos vecinos de la dicha tierra.

Y luego pareció Fortuno de Murga e tomó en sus manos este quaderno e capítulos suso incorporados e los leyó en la dicha Junta general públicamente en alta voz. [E] así leídos los dichos capítulos, dijo la dicha Junta que consentía en ello, y el dicho Martín Pérez de Ynorrica, ansimismo, alcalde, e así mismo los dichos reidores y procurador general e los otros suso incorporados, que eran buenos los dichos capítulos e como de tales querí[a]n usar e gozar de ellas, excepto el dicho Pedro Ortiz de Longaray, alcalde, [que] dijo que en quanto a un //(fol. 32 rº) capítulo que tenía acerca de las ordenanzas a que agora se habían de hazer, que en quanto aquello que protestaba de los días de su audiencia [e] que oirá a los pleiteantes que ante él vinieren en todo el día. Y en aquel capítulo no consentía. Y en quanto a lo suso dicho pidió a mí el escribano, e así me lo pedía, por testimonio. A lo qual fueron presentes por testigos: Fortuno de Mendieta e Juan de Zagarzaguren e Sancho Zelines de Aldama e Yñigo de Luyando e Hernando de Palacio, vecinos de la dicha tierra.

E yo el dicho Sancho de Urrutia, escribano de la Reyna nuestra señora suso dicho que a lo que dicho es presente fui en uno con los dichos testigos, e de mandamientos e otorgamientos de la dicha Junta, alcaldes e diputados e procurador general saqué y escribí de el registro, según que ante mí se otorgó, según dicho es. Y va escrito en estas diez y nueve fojas de papel de pliego entero con ésta [en] que va mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad.

Sancho de Urrutia.

* * *

JUNTA DE RESPALDIZA

En Respaldiza, dentro //(fol. 32 vto.) de la iglesia de Nuestra Señora de Respaldiza, que es en tierra de Ayala, sábado que se contaron a dos días del mes de enero año del nacimiento de nuestro Señor e Salvador Jesucristo de mil e quinientos e veinte e nueve años. Este dicho día, estando presente Diego Ortiz de Aldayturriaga e Diego Ortiz de Yriarte e Diego Ortiz de Orue e Juan Sáen[z] de Noriagaray e Juan Sáenz de Olabarrieta, alcaldes ordinarios en la dicha tierra, estando juntos en su junta e

ayuntamiento para hazer e probeer las cosas útiles e provechosas a la dicha tierra; e bien así estando presentes Juan Martínez de Gorbibui e Juan de Landaburu e Domingo de Ugalde e Diego Ortiz de Urrutia, diputados e rexidores de la dicha tierra; e bien así estando juntos con los dichos señores alcaldes e entendiendo en las cosas cumplideras al servicio de Dios e a las cumplideras a la dicha tierra, y en presencia de mí Martín Ortiz de Aldama, escribano de Su Cesárea e Católicas Majestades e su escribano e notario público en la su Corte y en todos los sus reynos y señoríos, y escribano fiel de la dicha tierra, pareció presente ante los dichos señores alcaldes Juan Pérez de Ynorrica, vezino de Llanteno e procurador general de la dicha tierra, el qual, por sí y en el dicho nombre, dijo a los dichos señores alcaldes e más y presentó unos capítulos y ordenanzas fechas por la dicha tierra de Ayala, el qual, //(fol. 33 rº) por sí y en el dicho nombre, dijo a los dichos señores alcaldes [que eran] para la gobernación de ella, y [estaba] signado de el signo de Sancho de Urrutia, escribano, que santa gloria haya, según parece por la dicha escritura, cuyo traslado va bien e fielmente sacado, punto por punto, que es lo suso dicho. E dijo a los dichos señores alcaldes que por quanto estaban sacados cinco traslados como lo suso dicho, para los cinco alcaldes, los quales eran perdidos e no se hallaban, y los dichos alcaldes lo pedían para los guardar, según jurado tenían, porque eran e son útiles e provechosos para la gobernación de la dicha tierra y estaban otorgados por toda la dicha tierra en Junta general en el Campo de Saraube. Por ende dijo, en la mejor vía e forma que podía e de derecho lugar avía, que pedía e requería a los dichos cinco alcaldes que mandasen a mí el dicho escribano que sacase cinco traslados de la dicha escritura para los dichos cinco alcaldes que ahora son e serán de aquí adelante, e otro traslado asentase en este libro que el dicho procurador abía traído comprado de la villa de Bilbao para que estubiese [en] el dicho libro asentado y en la arca de la dicha tierra, para aquellos que necesidad tubiesen. E sacados en limpio, los signase. E dijo que juraba a Dios y a una senal de Cruz que con su mano derecha tocó corporalmente que la dicha escritura era cierta e verdadera, e como de tal quería usar en nombre de la dicha tierra y los traslados que le pedían eran y son útiles y provechosos a la dicha tierra, para los tener cada un alcalde el suyo, porque de otra manera no los podrían guardar, e sobre todo pidió serle echo entero cumplimiento de justicia. E para en lo necesario dijo que el oficio de vuestras mercedes imploraba e imploró, y con el probeimiento que sobre ello le fuese fecho pidió testimonio signado.

E luego los dichos señores alcaldes digeron que oyan lo que dicho Juan Pérez decía, y bien así besan la dicha escritura de capítulos y ordenanzas de la dicha tierra, que estaban signados del dicho Sancho de Urrutia, y eran cosas útiles e provechosas a la dicha tierra e vecinos e moradores de ella, y a la gobernación de ella. [Y] que mandaban y mandaron a mí el dicho escribano que sacase los dichos zinco traslados e los signase de mi signo, sacándolos y ficiéndolos sacar punto por punto, añadiendo ni menguando cosa de [e]llos. E otro traslado asentase en éste dicho libro, los quales, y éste mandaron que valiesen e fuesen firmes e valederos como el mismo original, que para ello ponían e pusieron su autoridad y decreto judicial.

Testigos a lo suso dicho los dichos diputados e Andrés de Aldama e Juan Pérez de Ulibarri, vecinos de la dicha tierra.

E yo el sobre dicho Martín //(fol. 34 rº) Ortiz de Aldama, escribano de Sus Majestades, que presente fui a lo suso dicho en uno con los dichos señores alcaldes e diputados e rexidores, e por mandado de ellos e de pedimiento del dicho Juan Pérez, procurador general, fize escribir y escribí lo suso dicho en estas veinte y uno fojas de papel, y más esta plana [en] que ba puesto mi signo, e cada una de ellas ban rubricadas de mi rúbrica acostumbrada. E por ende fize aquí éste mi signo en testimonio de verdad. Martín Ortiz.

* * *

E yo Martín de Larrea, escribano de Sus Majestades en la su Corte, reynos e señoríos y escribano fiel de ésta dicha tierra de Ayala, digo e doy fee que fize escribir y escribí e saqué este traslado de asiento de la dicha tierra de un asiento que está en un libro de los acuerdos de el regimiento de la dicha tierra, el qual dicho asiento está signado de Martín Ortiz de Aldama, difunto escribano que a la sazón e tiempo que el asiento parece ser por el dicho libro ser escribano fiel de el dicho regimiento, y además de ello está autorizado ante la justicia de la dicha tierra con el asiento de la dicha tierra, según por ello parece. E de pedimiento de Iñigo Fernández de Ugarte, procurador general de la dicha tierra en éste presente año de mil e quinientos e zinquenta e quatro anos, e por mandado de Tomás de Murga e Diego Ortiz de Urrutia e Martín de Berganza //(fol. 34 vto.) e Dámaso de Menoyo e Juan de Enegora, alcaldes ordinarios de la dicha tierra, e Martín de Yrue e Pedro de Ensoño e Diego de Ulibarri e Juan Ortiz de Santa Coloma e Juan de Villachica, diputados reidores de la dicha tierra este dicho año, fize escribir y escribí, según dicho es. E por ende fize aquí éste mi signo en testimonio de verdad. Martín de Larrea.

* * *

E yo Juan de Aguinaga, escribano e notario público de la dicha Real Majestad en la su Corte, reynos e señoríos e escribano fiel del ayuntamiento, fechos e negocios de esta tierra provincia de Ayala por mandado del Magnífico señor Marcos de Arecha, alcalde ordinario de la dicha tierra de la Quadrilla de Llanteno de éste presente año de mil e quinientos e setenta y tres, fize aquí este traslado de el asiento y ordenanzas de esta tierra e de otro asiento que está signado e firmado de Martín de Larrea, escribano difunto, y va bien y fielmente sacado, corregido e concertado y escrito de mi mano en estas veinte fojas de pliego entero, con más esta plana. E por ende fize aquí este mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad. Juan de Aguinaga.

Éste es traslado bien e fielmente sacado de una provisión real de el Emperador Rey nuestro señor, //(fol. 35 rº) de gloriosa memoria, librada por los señores de su Alto Consejo, en que por ella confirma cierta ordenanza e capítulos que en ella están incorporados e otorgados por la Junta e universidad, cavalleros, escuderos hijosdalgo de la tierra e provincia de Ayala sobre la elección de los oficios de la dicha tierra e otras cosas, la qual dicho provisión real e confirmación está sellada con el sello real y firmada de algunos de los dichos señores de su Alto e Real Consejo e de otros oficiales, e con ella corregido e concertado, su tenor de la qual es éste que se sigue:

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador Semper Augusto. Dª Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdena, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias yslas e Tierra Firme de el Mar Océano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neo Patria, Condes de

Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duque de Borgona e de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol, etc. //

(fol. 35 vto.) Por quanto por parte de vos los conzejos, alcaldes e diputados, merinos, oficiales, escuderos hijosdalgo y hombres buenos, vecinos e moradores de la dicha tierra e valle de Ayala nos fue fecha relación diciendo que a causa de las diferencias que entre vosotros ha avido e hay sobre la elección de los oficios de la dicha tierra e valle habéis hecho ciertas ordenanzas, muy útiles e provechosas para la buena gobernación de la dicha tierra e valle, sobre la manera que los dichos oficios se han de elegir, e por que lo cesen los inconvenientes y escándalos e diferencias que hasta aquí [ha] habido, e así mismo sobre el hazer de los ayuntamientos, como lo tenéis de uso e de costumbre, e tomar letrado que tenga cargo de la gobernación de la dicha tierra, según que más largamente en las dichas ordenanzas se contiene, de que ante nos en el nuestro Consejo fue echa presentación. E nos suplicastes por merced que para que lo contenido en las dichas ordenanzas hubiese efecto e se escusasen los dichos escándalos e inconvenientes mandásemos aprobar y confirmar las dichas ordenanzas. De lo qual Lope de Landa, en nombra del valle de Oquendo, pidió traslado e por los de el nuestro Consejo fue mandado dar, //(folo. 36 r^o) y en nombre del dicho valle dijo e alegó muchas razones en guarda de el derecho de sus partes hasta tanto que por vuestras partes del dicho valle fue concluso. Lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, juntamente con las dichas ordenanzas, fue acordado que debíamos mandar confirmar las dichas ordenanzas para que se guarden y ejecuten por el tiempo que nuestra merced e voluntad fuere, y que debíamos mandar dar esta nuestra carta para los en la dicha razón. E nos tubimoslo por bien, su tenor de las quales dichas ordenanzas es éste que se sigue:

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres Personas y un solo Dios verdadero, e de la gloriosa siempre virgen María e madre nuestra Señora Santa María, abogada e amparo del linaje humano.

Sepan quantos esta carta e público instrumento vieren e oyeren cómo en el campo de Saraube, que es en la tierra de Ayala, a dicho a donde los conzejos, alcaldes y diputados, merinos y oficiales, caballeros y escuderos hijosdalgo y hombres buenos, vecinos e moradores de Ayala se suelen [e] acostumbran juntar e hazer sus ayuntamientos e Juntas generales para entender en los fechos y negocios tocantes [e] cumplideros a la dicha tierra, vecinos e moradores e universidad de ella, a ocho días de el mes de diciembre de este año de el nacimiento de Nuestro Señor y Salvador Jesucristo //(fol. 36 vto.) de mil e quinientos e veinte y siete años, en presencia de mí Juan Ortiz de Aldama, escribano e notario público de Sus Majestades e su notario público en la su Corte y en todos los sus reynos e señoríos y escribano fiel de la dicha tierra nombrado por los fechos e negocios de ella, y testigos de yuso escritos. Este dicho día, estando en el campo ayuntados en su Junta general, siendo llamados e convocados por montaneros e por repique de campanas, según que lo han de uso e de costumbre para entender e platicar en los fechos e negocios de la dicha tierra tocantes al servicio de Dios e de Sus Majestades, e del señor Don Atanasio de Ayala e de Rojas, Conde de Salvatierra, señor de la dicha tierra, los conzejos, alcaldes, merinos e diputados, fieles e procuradores, cavalleros y escuderos hijosdalgo y hombres buenos, vecinos e moradores de la dicha tierra e universidad de Ayala. E señaladamente estando presentes Hernando Ortiz de Ugarte e Iñigo López de Arechaga e Fernando Sáenz de Aguinaga, alcaldes ordinarios de la dicha tierra, e Rodrigo de Velasco e Juan Ortiz de Vitoria e Juan de Mendieta e Sancho de Ysasi, diputados reidores de la dicha tierra de Ayala, //(fol. 37 r^o) e Urtun García de Murga e Juan Díez de Guinea e Martín

Ortiz de Orue e Juan de Murga e Francisco Urtado e Iñigo Ortiz de Ibarrola e Diego Martínez de Larrabecua, procurador general de la dicha tierra, e Juan Ortiz de Urrutia e Diego Ortiz de Urrutia e Juan Sáinz de Mariaca e Martín de Ugarte e Juan de Landaburu e Sancho Martínez de Leguicama e Andrés de San Millán e Juan de Guinea e Martín Iñiguez de Uriarte e Pedro López de Sojo e Lope Rodríguez de Caracho e Diego de San Martín e Juan de Barroeta e Juan de Respaldiza e Iñigo de Larrinaga e Juan de Caracho e Juan López de Irureta e Juan de Padura e Lope de Larana e O[r]jtuno de Aldayturriaga e Martín de Bañueta e Martín de Gorbea de Heren e Juan de Ibarra e Pedro de Mendijur e Juan de Borrastle e Juan Iñiguez de Aranguren, vecinos de Barambio; e Juan de Ugarte de Murga e Juan de Landa e Juan Martínez de Landa e Juan Martínez de Lazarraguria e Juan de Urieta de Zavala e Pedro de Irue e Juan de Muruzaga e Diego de Lazarragoria e Juan de Londica e Sancho de Aguirre e Pedro de Respaldiza e Juan de Ripa e Sancho de Echagoyan e Martín de Larreinaga e Sancho Ortiz de Ulizar e Sancho Ortiz de Madariaga e Sancho Martínez //(fol. 37 vto.) el herrero, e Sancho de Santa Marina e Juan de Isasi e Diego Ortiz de Ulibarri e Juan de Gorbea de Palacio e Pedro Sáenz de Goiara e Juan Ortiz de Mendieta e Juan de la Quintana e Fortuno de Aguirre e Juan Ortiz de Aldaiturriaga e Lope de Landa e Martín de Menchaca e Pedro de Ibarra e Sancho de Inorriza, todos vecinos de la dicha tierra, e otros vecinos de la dicha tierra y moradores de ella e de cada conzejo con nombre.

Digeron que por quanto, como todos bien sabían y era notorio, por razón e causa de los muchos e grandes inconvenientes y escándalos e de pasiones que en los tiempos pasados habían acaecido en la dicha tierra y valle de Ayala sobre la elección y creación e nombramiento de los dichos alcaldes, diputados, rexidores e procurador síndico y escribano fiel y bolsero, que eran añales, e por evitar los dichos incombinientes se había dado orden y asiento echo y establecido ordenanzas sobre la manera e forma que se había de tener en la dicha elección e creación, las quales dichas ordenanzas, como quiera que de mucho tiempo a esta parte habían sido usadas y guardadas e aún no estaban confirmadas contra por sentencia e por carta executoria de Sus //(fol. 38 rº) Majestades, havidas e obtenidas en juicios contradictorios, pero ni por eso, a causa que en la dicha tierra había, como siempre hubo, desde su fundamento y población dos principales parciales e bandos, a que todas las otras se allegaban e tenían que eran de oñezinos e gamboinos; y por ser las dichas dos parciales contrarios cada una de ellas procuraba de tener toda o la mayor parte de los dichos oficiales de su parte y opinión, e para ello procuraban tener e tenían muchas formas e maneras, fraudes e maneras (sic) e cautelas con los electores, en que interbenían muchos sobornos e perjuicios, e aún escándalos, muertes y heridas y pleitos e diferencias en la parcialidad donde salían y les cabían más parte e número de los dichos alcaldes y oficiales, y procuraban de apremiar a la otra, so color de justicia e gobernación y lebantar muchos pleitos e cuestiones e rebueltas, de que seguían e suelen seguir muchas alteraciones y movimientos en la república e desasosiego de la paz e tal calidad de ellas, según que por experiencia muchas vezes, e aún de no muchos años a esta parte, claramente se ha visto, de que Dios Nuestro Señor e Sus Majestades y el señor de la dicha tierra eran deservidos, e los vezinos e moradores de ella gravemente dannificados e fatigados e pechados e maltratados. E por quanto por las dichas ordenanzas //(fol. 38 vto.) antiguas e asientos, aunque se guardasen al pie de la letra, no estaba suficientemente probeído y no tenía medio alguno como los dichos inconvenientes cesasen y la tierra fuese bien gobernada e administrada en juicio, e muchas vezes los suso dichos que en la dicha Junta se hallaban y los ausentes habían comunicado e platicado en la manera e orden que se podía tener para el remedio, e no hallaban otras algunas que fuese[n] tanto ni más suficiente[s] como que los dichos

oficios se repartiesen igualmente entrambas las dichas dos parcialidades e fuesen a medias para que en la verdad, no habiendo igualdad, no había ni podía haber orden ni bien alguno, e de la desigualdad nacían todos los rencores e imbidias y males inconvenientes suso dichos, e cada día podían acaecer otros mayores, a cuya causa en la M.N. y M.L. Condado e Señorío de Vizcaya, que era comarcana a la dicha tierra de Ayala, y en otras tierras y provincias bien ordenadas e regidas, donde había las dichas dos parcialidades de Oñez y Gamboa e otras semejantes, estaba asentado y establecido que todos los oficios concernientes a la administración de la justicia e gobernación de la causa [s]e repartiesen igualmente y fuesen a medias tanto en la //(fol. 39 rº) una parcialidad como en la otra. Lo qual, por ser justo e honesto, e remedio muy conveniente para evitar los dichos males e inconvenientes en ella contenidos de Vizcaya, y estaba y está confirmado e probado por Sus Majestades e dado por ley perpetua y firme mediante carta real executoria emanada de su Muy Alto Consejo, y era juicio contradictorio, y es tenido, e por según derecho e razón los pueblos que desean ser bien gobernados se habían de guardar e gobernar a ejemplo [e] imitación de otros que la abundan, e buena gobernación, y en especial quando son como comarcanos e cercanos; e que con semejanza en la calidad según que la tienen la dicha tierra e Condado de Vizcaya. E porque los nuebos e diversos negocios e cabos nuevamente concurren e tienen necesidad de nuebos e no a los nombrados remedios, por éstas e otras muchas razones e causas justas e razonables que había e para ello les mobió los dichos conzejos, alcaldes, rejidores e merinos, diputados e caballeros hijosdalgo, moradores e vecinos de la dicha tierra que estaban juntados, de un mismo acuerdo e concordia e determinada voluntad, sin discrepación alguna, en mejoría e aumento de las dichas ordenanzas antiguas e asiento que tenían digeron que acordaban e acordaron de asentar, //(fol. 39 vto.) ordenar, e asentaban e ordenaban e mandaban, e asentaron e ordenaron e mandaron, sobre autoridad e confirmación e real voluntad de Sus Majestades e del dicho señor Conde en la elección e nombramiento de los dichos alcaldes, diputados, regidores e bolsero, además e hallende, e sobre las dichas ordenanzas antiguas se guardasen e usasen en la dicha tierra e valle de Ayala, e hoy más perpetuamente e para siempre, por leyes y estatutos municipales las leyes y capítulos y ordenanzas siguientes, a saber es:

Que de aquí adelante, para ahora y para siempre jamás, a el tiempo que conforme a las dichas ordenanzas e asiento antiguo en la dicha tierra e valle de Ayala se hubiesen de elegir, criar e nombrar los dichos cinco alcaldes e cinco diputados e regidores, e un procurador síndico y un escribano fiel y un bolsero, se elijan criar e nombrar e[n] igualdad a medias, combiene a saber: que la mitad de los dichos oficiales sean oñazinos e de la parcialidad oñazina, y la otra mitad sean gamboinos e de la parcialidad gamboina, y [en] la forma siguiente: que porque hay cinco Quadrillas en la, dicha tierra de Ayala, en cada una de ellas haya un alcalde e un diputado, e lo había de haber en cada //(fol. 40 rº) un año, que de aquí adelante que en la Quadrilla que se hiciere o embiare el alcalde gamboino el diputado sea oñazino, y si el alcalde saliere oñazino el diputado sea gamboino. E de esta manera se haga en cada año perpetuamente la elección de los dichos cinco alcaldes e diputados e rexidores, so pena que si de otra manera se hiciere la dicha elección sea en sí ninguno y de ningún valor ni efecto, sin otra más sentencia ni declaración, y los electores que hicieren la tal elección paguen cada cinco mil maravedís, la mitad para la cámara y mesa de Su Señoría y la otra mitad para el juez que lo executare e para los gastos de la dicha tierra y Junta a medias. E que los mismos electores dentro del terzero día tornen [a] hazer y hagan la dicha elección como del año, conforme a lo contenido en este capítulo, so pena de cada diez mil maravedís repartidos en la forma suso dicha.

Otrosí, porque según las dichas ordenanzas e asiento antiguo el procurador síndico y escribano fiel y bolsero an de ser de una misma *Quadrilla*, en un año an de ser a una *Quadrilla* y otro año a otra, y así consecutivamente en las dichas cinco *Quadrillas*, en cada un año el suyo, que en la //(fol. 40 vto.) elección de el tal procurador síndico, escribano fiel e bolsero se tenga esta forma, es a saber: que si el procurador síndico fuere gamboino el escribano fiel sea ñazino, y el bolsero en el un año sea gamboino y en el otro ñazino. E que de esta manera se haga la dicha elección por los dichos esletores, so la pena de la dicha nulidad y erritazón, e de los dichos cinco mil maravedís repartidos según y como en el capítulo antes de éste se contiene. Y que, so pena de otros diez mil maravedís se torne [a] hazer como de cabo la dicha elección, según que en el dicho capítulo antes de éste se haze mención.

Otrosí, por quanto se a usado e acostumbrado que las dichas elecciones se comiencen en la *Quadrilla* de Lezama y en ella se echen las suertes primeras, e después ban discurriendo por cada una de las dichas *Quadrillas*, ordenaron e mandaron que de aquí adelante para siempre jamás si en la dicha *Quadrilla* de Lezama saliere el alcalde gamboino que el que en la *Quadrilla* de Amurrio saliere sea ñazino, y en la dicha *Sopeña* sea gamboino y en la de Llanteno ñazino //(fol. 41 rº) y en la de Oquendo sea gamboino. E que los diputados rexidores, como dicho es, sean por el contrario, combiene a saber: que en la *Quadrilla* que el alcalde fuere gamboino que el Diputado sea ñazino, e quando el alcalde fuere ñazino el diputado sea gamboino. E que en el vuestro seguimiento el alcalde de la *Quadrilla* de Lezama, donde comienzan las suertes en la dicha elección sea ñazino y en Amurrio gamboino, y en la [de] *Sopeña* onazino y en el [de] Llanteno gamboino, y en la de Oquendo onazino. Y los diputados por el contrario de los alcaldes, según que dicho es. Y así bayan discurriendo consecutivamente, como dicho es, en cada un año de manera que en el un año en la *Quadrilla* de Lezama sea el alcalde de gamboino y en el otro ñazino, y en las otras *Quadrillas*, según y como en este capítulo se declara, so la dicha pena de nulidad e irritación de la dicha elección, e de los dichos cinco mil maravedís contra los electores, e que la tornen a hazer, so pena [de] los dichos diez mil maravedís. //(fol. 41 vto.) E que los unos y los otros sean repartidos en la forma suso dicha.

Otrosí, por quanto entre las dichas ordenanzas antiguas hay una que comienza: “Otrosí, por quanto en cada un ano de las dichas *Cuadrillas* hay muchos conzejos e por no se haber guardado la dicha ordenanza los vecinos y moradores de algunos de los dichos conzejos, aunque son pequeños o de menos vezinos, tienen copia de personas hábiles y suficientes para los dichos oficios [y] reziben agrabio”, otrosí ordenaron e mandaron que en todo y por todo se guarde la ordenanza antigua e que los dichos oficios anden y se repartan por los conzejos e pueblos de las dichas *Quadrillas* donde hubiere personas hábiles y suficientes, aunque sean pequeños, habiendo respecto a la vecindad y calidad de las personas e a todo lo demás, por manera que los dichos pueblos e conzejos pequeños no reziban agrabio e gozen de las onrras e oficios de la tierra, pues contribuyen en los gastos e derramas de ellos.

E todos los suso dichos conzejos, alcaldes, merinos, diputados e rexidores e oficiales cavalleros hijosdalgo e oficiales vezinos //(fol. 42 rº) e moradores de la dicha tierra de Ayala [que] estaban juntos en la dicha Junta general, por sí y en vos y en nombre de los otros vezinos del dicho valle ordenaron e mandaron todo lo suso dicho e consintieron lo arán e aprobaron las dichas ordenanzas e capítulos de suso declarados, según e como en ellos dize e se contiene. E prometieron y se obligaron con sus personas y vienes, e de sus herederos e subcesores, de los guardar e cumplir según e como en ellos se dize e con tiene, e de no ir ni venir contra ellos ni contra cosa ni parte de ellos,

ahora ni en tiempo alguno, directe ni indirecte, por sí ni por interposita persona, so las penas en los capítulos e ordenanzas contenidas. E pidieron e suplicaron por esta presente carta a S.M. e a los de el su Muy Alto Consejo e al dicho señor Conde de Salvatierra, señor de la dicha tierra, e [a] cada uno de ellos, les mandasen confirmar e confirmasen las dichas ordenanzas e capítulos de verbo ad berbum, como en ellas se contiene e dize, para agora e para siempre jamás, [para que] las tubiesen e guardasen por ley firme e valedero, e pidiéronlo por testimonio a mí el dicho escribano, y a los presentes //(fol. 42 vto.) rogaron que de ello fuesen testigos. Que fueron presentes: Lope de Sojo e Juan de Murga e Iñigo Ortiz de Ibarrola, vecinos de la dicha tierra de Ayala.

Sobre que no se haga Junta general salbo la de elección de oficios.

Otrosí digeron que, por quanto a causa de los dichos bandos y parcialidades que hay en la dicha tierra, como dicho es, para las cosas que cumplen a la dicha tierra se echan Juntas generales en las cuales se allegan muchas gentes, y por no querer los unos lo que los otros, aunque sea cumplidero a la dicha tierra, suele haber muchas porfias, ruidos y escándalos y algunas vezes se llegan a matar, habi[en]do muertes de hombres, a causa de lo qual la dicha tierra [es] mal regida e gobernada e pierde sus excepciones e libertades, digeron que por evitar todo lo suso dicho e porque la dicha tierra sea mejor regida e gobernada, que ordenaban e mandaban //(fol. 43 rº) y ordenaron e mandaron que de el día de San Miguel de septiembre primero que verná, que será el año de mil e quinientos e veinte e ocho años en adelante, en cada un año, para siempre jamás, los dichos alcaldes e los dichos cinco Diputados e rexidores que serán nombrados en cada un año de aquí adelante rijan e gobiernen toda la dicha tierra en todas las cosas a la dicha tierra tocantes e cumplideras, guardando e defendiendo sus exenciones e libertades e pibilegios e buenos usos e costumbres, y hagan residencia conforme a derecho cumplidos los dichos oficios, e no se haga alguna Junta general en el dicho campo de Saraube si no fuere por el dicho día de San Miguel de septiembre para esleer los dichos oficios, conforme a el asiento e costumbre que para ello tienen, e por cosas cumplideras al servicio de Sus Majestades e de el dicho señor Conde. Y bien así quando los dichos alcaldes e rexidores acordaren e mandaren que se haga por cosas que ellos no puedan remediar e //(fol. 43 vto.) vieren que cumple que sea cumplidero a la dicha tierra y a los dichos alcaldes e diputados tener en cada un año un letrado salariado a costa de la dicha tierra para que les aconsejen lo que deben hazer. Que para todo lo suso dicho dende el día de San Miguel adelante digeron que daban e dieron poder cumplido bastante, como mejor de derecho la podían dar otro tal qual dicha tierra toda estando [en]³ Junta le tiene. E así digeron que lo otorgaban e otorgaron, y pedían y suplicaban a Sus Majestades e a los señores de el su Muy Alto Consejo e al dicho señor Conde que lo manden confirmar.

Testigos los suso dichos.

E yo el dicho Juan Ortiz de Aldama, escribano suso dicho, que presente fui al otorgamiento de los sobre dichos capítulos y ordenanzas, hago fee que todos los suso dichos e toda la Junta lo loaran e co[m]probaran, excepto Andrés de San Millán, que dijo que él por sí e por el conzejo de el otorgamiento de toda la dicha Junta e de su pedimiento fize escribir y //(fol. 44 rº) escribí todo lo suso dicho, según que ante mí pasó. E por ende fize aquí este mi signo a tal, en testimonio de verdad. Martín Ortiz de Aldama.

³ El texto dice “estubiendo”.

ORDENANZA MODERNA

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra Firme de el Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por quanto por parte de la justicia y regimiento de la M.N. y M.L. tierra de Ayala se nos //(fol. 44 vto.) hizo relación que con el motivo de componerse aquella tierra de gente pobre, por su mucha esterilidad, de suerte que para mantenerse necesitaban ejercitarse en el trabajo de la labranza y otros ejercicios semejantes, y que sin embargo se habían experimentado y esperimentaban cada día diferentes abusos muy perjudiciales al bien común, así en los procedimientos de los juezes sus audiencias y modo de gobernarse en ellas como en otras muchas cosas que necesitaban de remedio habiendo celebrado Junta en primero de julio de el año próximo pasado en el lugar de Respaldiza en dicha tierra, de los capitulares de ella, con asistencia de Don Martín de Ortusaustegui, síndico procurador general, el que había exhibido ciertos capítulos de ordenanzas firmados de él y de el Licenciado Don Juan Francisco de Retes, abogado de nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Valladolid y consultor de aquella tierra, cura y beneficiado en la iglesia parroquial de Izoria de ella, cuyos //(fol. 45 rº) capítulos habían sido loados y aprobados por todos sus constituyentes, y para que lo fuesen también por todos los lugares y vecinos se habían convocado e Junta de capitulares y rexidores de los pueblos, y en ella todos de igual forma nemine discrepante habían practicado lo mismo, necesitando sólo de la aprobación de el nuestro Consejo. Y para poderlo hazer y conseguir habían conferido poder al expresado Don Martín de Urtusaustegui, como más por menor aparecía de el que se hizo presentación. Y mediante que de los mismos capítulos de las expresadas ordenanzas, de las que también se hizo presentación, por testimonio auténtico dado por Dámaso Agustín de Urquijo, escribano de el Ayuntamiento de aquella tierra, con fecha de veinte de junio de dicho ano próximo, se venía en conocimiento de la utilidad y veneficio que se seguía al bien común de la observancia de dichas ordenanzas, las que se hallaban consentidas por dichos pueblos. Y que para su más puntual cumplimiento se necesitaba la aprobación de el nuestro Consejo. Y para que //(fol. 45 vto.) se pudiesen poner en ejecución y no se pusiese el más leve reparo en ellas, se nos suplicó que, habiendo por presentado el testimonio de dichas ordenanzas y en su vista fuésemos servidos aprobarlas en todo y por todo y como en cada uno de sus capítulos se contiene, librando para ello el despacho conveniente, con las penas y multas correspondientes, para su puntual observancia y cumplimiento. Y el testimonio de las ordenanzas que bienen citadas dize así:

“En cumplimiento de lo acordado por los señores justicia y regimiento de ésta M.N. y M.L. tierra de Ayala, en la Junta que celebraron en la sala consistorial de Santa María de Respaldiza en primero de este mes, se ponen por las personas diputados vajo de su alta comprensión los capítulos siguientes para que, si fuesen de su agrado, se manden juntar los regidores de todos los lugares a dicha sala para el

día primero del mes próximo que viene, y se ponga con asistencia de todos el decreto corres//(fol. 46 rº) pendiente o se pida su confirmación a S.M. (que Dios guarde) o en su Real y Supremo Consejo:

1º.- Lo primero, teniendo presente lo que la experiencia ha demostrado de que por cantidades leves se causan procesos y muchas costas por temas y empeños de los litigantes, así en los pleitos ordinarios como en los executivos, se ordena que de aquí adelante no se haga proceso alguno ni se admita demanda por escrito por los señores gobernadores, alcaldes ordinarios ni de Hermandad, en los casos que estos pueden conocer por menos cantidad que la cien reales de vellón. Y la que fuere de menor suma se haya de determinar en juicio verbal, asentando en un membrete o en el libro manual las deposiciones de los testigos de que se balieren las partes u otro cualquier medio de justificación y formalidad.

2º.- Que si para la determinación que se ha de hazer en la forma dicha por los señores alcaldes, //(fol. 46 vto.) jueces de capa y espada, necesitaren tomar acuerdo de abogado, o baya el mismo señor alcalde o embíe persona al abogado que le pareciere con la justificación que se hallare escrita en la forma prebenida en el capítulo antecedente, y el parecer que le diere le execute por venta y remate de prendas, sin causar más costas que las precisas en su saca y venta, sin admitir apelación alguna a las partes.

3º.- Que los escribanos no firmen auto alguno ordinario ni ejecutivo en contrabención de lo acordado en los capítulos que anteceden, pena de dos mil maravedís por la primera vez, y por la segunda doblada. Y si reincidiere, se proceda a lo demás que hubiere lugar. Y vajo la misma pena ninguna persona ponga demanda ni pida ejecución en otra forma que la que va prebenida, como va dicho.

4º.- Que en atención a que también la experiencia a //(fol. 47 rº) demostrado los muchos gastos, enemistades y otros inconvenientes que se han seguido y siguen con ocasión de los pleitos criminales, que las más vezes son pecaminosos y por venganza, y no por celo de la enmienda de el que se tiene por culpado ni de la satisfacción de la vendicta pública ni \al/ que se supone ofendido, antes bien se origina la ruina de las haziendas, fomentándose entre las familias el espíritu de la discordia, se ordena que de aquí adelante dichos señores gobernador ni alcaldes no admitan querrela criminal de parte alguna por palabra ni otras injurias leves que suelen acaecer si no es que sea después de haber pasado ocho días desde que pasó el lanze sobre que se propone la queja, ni los escribanos escriban en ellas antes de pasar dicho término, pena de quatro ducados por cada vez que contrabiniere. Y la misma pena se impone a los que acudieren a querrellarse antes de pasar dicho término.

5º.- Que en los casos grabísimos y atrozes, y siendo las //(fol. 47 vto.) palabras de las que espresa la ley real se puedan querrellar sin esperar a que pase el término asignado en el capítulo antecedente, sin incurrir en pena alguna.

6º.- Sobre talas de montes.

Que por el motivo de cortas o talas de árboles, ya sean de comunidades o particulares o daños echos en ganados o heredades, a no ser por urtos, no llegando dichas cortas y daños al valor de cien reales, no se admita querrelas criminales sino que los que se hallaren ofendidos an de acudir a los rexidores y conzejo de sus

respectivos pueblos para que, según las ordenanzas que tienen para la conservación y aumento de plantíos, en cuyo particular es grande el cuidado de esta noble tierra, y a examen de personas inteligentes, se les condene a la satisfacción de el daño que se les hubiere causado. Y si alguna de las partes se sintiere agrabiada de la determinación de los regidores y //(fol. 48 rº) conzejo, no alcanzando el daño a dichos cien reales, podrá acudir ante dicho señor gobernador o cualquiera de los dichos señores alcaldes a pedir su justicia en juicio verval, que lo determinarán guardando lo que va dicho en los capítulos antecedentes.

7º.- Este capítulo está derogado, sobre la admisión de más de dos testigos en sumario.

Que las causas criminales de pedimiento de parte sólo se hayan de examinar en sumario dos testigos, en conformidad de las ordenanzas ejecutoriadas de ésta M.N. tierra. Porque de permitirse presentación de más testigos se sigue muchas vezes que el querellante se vale de todos los que se hallaron o pueden saber el echo que dio motivo a la queja, y así queda indefenso el que se considera por reo, lo que es contra ley natural. Y que el escribano que se hallare en dicha sumaria no escriba las deposiciones de más testigos, pena de quatro ducados por cada vez que lo contrario hiciere. Y bajo la //(fol. 48 vto.) misma pena no los presente el querellante.

8º.- Por causas leves no sean presos.

Que mediante ésta noble tierra se compone de labradores y gente pobre, por la esterilidad de ella y que para mantenerse necesitan asistir continuamente al trabajo y gobierno de sus haciendas o ganar su jornal para el mismo efecto, o trajinar con cavallerías, se ordena que por causas criminales que proceden de causas y motivos leves, y algunas riñas y cosas regulares, en la forma que antes queda advertido, no se proceda a la prisión de cárzel de los que resultaren reos sino que se tomen providencias más suaves que no les impida ejercitarse en su trabajo y ministerio para mantenerse y a sus familias. Pero si la causa fuere ardua o se temiese prudentemente fuga, puedan ser reducidos a las cárzeles.

9º.- Que los juezes no salgan //(fol. 49 rº) por cosas leves de sus audiencias, pena de treinta ducados: veinte el escribano [y] diez el alguazil.

Que los señores juezes no salgan de sus audiencias a diligencia alguna de su oficio excepto aquellas en que se requiere su asistencia, como son las más regulares vistas de ojos de algún término común o particular imventario rezibir algunas sumarias en casos muy graves y otras semejantes que no se puede excusar la asistencia para el mejor informe y averiguación de la verdad, o quando alguna de las partes litigantes lo pidieren⁴ con motivo justo de no poder llebar los testigos a la audiencia por ser de abanzada edad, estar enfermo o otras causas justas semejantes. Y quando por ellas dichos señores juezes salieren de sus audiencias hayan de llebar de salario quinze reales vellón, y otros quinze el escribano y seis el ministro alguazil, si fuere necesario su asistencia. Y que sólo sea uno, a no ser alguna causa ardua que para su cumplimiento se necesiten más ministros. //(fol. 49 vto.) Y en el salario asignado se incluye lo que se escribiere, sin que se pueda pretender otra cosa por ello ni por fianzas, juramentos ni examen de testigos.

10.- No lleben juez y escribano más de quinze reales, y el alguacil seis.

⁴ El texto dice en su lugar “pudieren”.

Que quando así salieren lo[s] señores juezes an de pagar de el salario asignado en el capítulo antezedente, y sus escribanos y ministros, el gasto que hizieren de⁵ sus alimentos y de sus cavallerías. Y si por algún accidente las partes litigantes o algunas de ellas les diere el alimento, y a sus cavallerías, sólo hayan de llebar de salario los señores juezes y escribano doze reales cada uno por todos los derechos expresados arriba, y el alguacil quatro, para que en algún modo quede compensado dicho gasto.

11º.- No paguen gastos las partes no siendo de oficio o que no admita transacción. //

(fol. 50 rº) Que todas las vezes que, propuesta queja y rezibida la sumaria en la forma dicha, las partes por sí o por interposición de personas se convinieren, relajando el querellante, no se lleben maravedís algunos por razón de gastos que hubieren echo el juez, escribano y ministros, y otras qualesquiera personas, sino que se hayan de llebar los derechos que corresponden a rigurosa tasación, sin exceder de lo que arriba va dispuesto. Y que, convenidas las partes como ba advertido, no se pueda seguir la causa así transigida de oficio de justicia, ni adelantar más diligencias que aquellas que estubieren echas al tiempo de la convención y ajuste, a no ser en alguna causa muy grave en que nezesite dar satisfacción a la vendicta pública, para bien común y ejemplo de otros.

12º.- Llebe el juez quinze reales.

Que no saliendo dichos señores gobernadores y alcaldes de sus audiencias no puedan llebar, por razón de examen de testigos, autos y otras diligencias, y así en el juicio ordinario como en el ejecutivo y criminal, //(fol. 50 vto.) más derechos que los que señala el arancel real.

13º.- Que el síndico evaque las comisiones dentro de la tierra sin poder darse a otro.

Que el síndico procurador general de ésta M.N. tierra haya de ejecutar todas las comisiones que se ofrecieren dentro de ella, sin poder darse a otro. Y que en caso de nezesitar compañía de algún señor alcalde, escribano u otras personas, que en todas no excedan de quatro, se les asigna para cada día a quinze reales de vellón de salario, alimentándose de él sin hazer gasto alguno a costa de la tierra con algún pretesto.

14º.- No h[a]gan audiencia donde se vende vino ni cerca de aquel sitio, pena de diez ducados⁶ y privación de oficio.

Que los señores alcaldes no hagan sus audiencias en casas ni parages donde se vende pan ni vino por menor, por los muchos inconvenientes y gastos //(fol. 51 rº) que de este abuso se han seguido y siguen a los litigantes y otras muchas personas que debían estar en sus labranzas y ejercicios con que se mantienen, [que] acuden a tales casas con pretexto de veer lo que pasa en audiencia o con otros viciosos motivos, en perjuicio del bien común, dando mal ejemplo, sino que los señores alcaldes, habitando en casas que son cómodas para hazer las audiencias, las hagan en ellas u en otros parages que sean acomodados para los que han de acudir, como no sea cerca de las casas donde se venden dichos mantenimientos. Y que las hagan en verano desde las siete de la mañana hasta las diez de ella. Y en el invierno desde las ocho

⁵ El texto dice “des”.

⁶ El texto añade “pena de cincuenta ducados”.

hasta las onze. Y el alcalde o alcaldes, escribanos o ministros que en otra forma que va determinado en este capítulo hiciere sus audiencias, incurra cada uno en la pena de diez ducados por cada vez, los que se harán sacar indefectiblemente.

15°.- Prohibe audiencias en tiempo de sementeras.

Que por el mismo motibo de las precisas ocupaciones //(fol. 51 vto.) de los vecinos y habitantes en ésta dicha noble tierra se suspendan las audiencias que se han de hazer en la forma dicha en los tiempos de sementera de trigo y maíz, cosecha y gobierno de ambas especies, a no ser por caso que ocurra preziso o⁷ de algún forastero, para evitar el gran dano que se sigue a los labradores de perder días y tiempo en ocasión de que pende su mantenimiento. Y aunque en dichos tiempos sean citados a las audiencias no sean obligados a comparecer. Y esto sin incurrir en pena alguna.

16°.- En la citación se diga el motivo.

Que en los mandamientos o comparendos que de aquí adelante se libren por los señores gobernador y alcaldes contra cualesquiera personas en causas civiles se expresen el motibo para la comparecencia⁸ y la persona a cuyo pedimiento se librare. Y si antes de comparecer se compusieren las partes, no se lleben derechos algunos sino los correspondientes //(fol. 52 r°) al mandamiento de citación, en la forma que⁹ adelante se dirá.

17°.- Derechos de mandamiento ocho maravedís, y diez y seis el juicio.

Que los derechos de los mandamientos de comparecencia¹⁰ que se libren an de ser ocho maravedís para el juez y otros tantos para el escribano, y un real al alguacil que hiziere la citación. Y estos derechos los ha de pagar la persona a cuyo pedimiento se librare el comparendo. Y los de la audiencia, que han de ser medio real de vellón al juez y otro medio al escribano, los ha de satisfacer el que fuere venzido y saliere condenado. Y si fuere menester para justificación juramento a las partes o alguna de ellas, lleben otro medio real cada uno por cada juramento que reziben. Y lo mismo, si fuere menester examinar y juramentar testigos en el juicio verbal se han de llebar los mismos derechos para cada uno, los que ha de satisfacer el que fuere condenado en el juicio verbal.

18°.- Derechos de saca [de] prendas.

Que, librándose mandamiento de saca [de] prendas, //(fol. 52 vto.) el juez y escribano lleben los mismos derechos que arriba se dizen, y el alguacil que sacare las prendas dos reales, incluyéndose en ellos la diligencia de citar de remate a la parte que praticare, pudiendo ser habido al mismo tiempo o citando a su muger o alguno de su familia, señalándole día con el término ordinario. Y el remate se ha de hazer en su justo precio o pago a la parte en las mismas prendas, no habiendo quien dé lo que balen, y no en otra forma.

19°.- Que haya en las audiencias libro membrete.

Que por quanto a subcedido algunas vezes que, habiéndose determinado ante un juez la causa o causas en juicios vervales, no siendo las determinaciones a gusto

⁷ El texto dice en su lugar "u".

⁸ El texto dice en su lugar "comparecencia".

⁹ El texto dice en su lugar "y".

¹⁰ El texto dice en su lugar "comparecencia".

de alguno de los litigantes, espera pase algún tiempo y pone la misma demanda ante otro, o el subcesor de el que la determinó, y de esto se originan gastos y otros inconvenientes, por lo que, y para evitarlos en la forma posible, se ordena que dichos señores jueces de aquí //(fol. 53 rº) adelante habían de tener un libro manual donde asienten todos los juicios verbales que determinaren, expresando la causa, entre qué personas y si hubo juramentos de partes o declaraciones de testigos, expresando sus nombres y la determinación del juicio, para que en todo tiempo conste. Y dicho libro el juez que sale le ha de entregar al que le subcediere en su respectiva Quadrilla. Y si se hallare que algún litigante, su heredero o subcesor, suscitare causa que estubiere determinada por otro juez o por el mismo que la determinó, incurra por cada vez en pena de quatro ducados y de pagar las costas y daños que se ocasionaren.

20º.- Prohibe actuar en causas de parientes.

Que en conformidad de lo dispuesto por leyes del reyno, ningún juez ni escribano interbengan en causas de sus padres, hijos, hermanos ni primos, hermanos de afinidad o sanguinidad, pena de la nulidad de quanto en contravención de este capítulo obraren y de dos ducados //(fol. 53 vto.) por cada vez, para evitar pasiones y otros inconvenientes.

21º.- No se llebe vino a la audiencia, pena de veinte ducados.

Que, mediante al gran decoro que se debe tener en las audiencias que hazen los señores jueces y que sus justicias deben ser con todo desinterés, se ordena que no permitan que a ellas, por los litigantes ni otra persona, en el término asignado que an de durar y hazerse las determinaciones, se llebe vino ni otra cosa de mantenimiento, bajo la misma pena de dos ducados por cada contrabención.

22º.- En ferias no lleben salarios ni pase de títulos más de un real, pena de treinta ducados.

Que, en atención a que en las ferias que se celebran en San Juan de Quejana y Campo de Nuestra Señora de La Enzina a subcedido que los jueces an llebado excesivos derechos por juicios verbales y otras cosas, se ordena que dichos señores jueces se porten con la //(fol. 54 rº) gravedad e integridad que corresponde a sus nobles oficios, manteniéndose en dichos tiempos en parages dezentes, sin andar de un punto a otro ni solicitando ocasión de juicios. Y si alguno los buscare le oigan, y a las demás partes, con desinterés, y llebando quando más por cada juicio verbal un real el juez y otro el escribano, y medio el alguacil. [Y] por cada juramento y examen de testigos que se ofrezca otro real, en lo que parece suficientemente pagado su trabajo. Sin que puedan llebar más derechos que a real juez y escribano por el reconocimiento de títulos de albaitares que ante ellos se presentaren en dichas ferias o con ocasión de ellas.

23º.- Después de oración no den vino en taberna.

Y por quanto también se experimentan notables perjuicios de frecuentar las tabernas y estar jugando en ellas a deshora de la noche, y muchas vezes hasta otro día, lo que [su]cede en perjuicio de la paz, bien común y particular, se ordena que en ninguna taberna de //(fol. 54 vto.) las de esta tierra se dé hoy a persona alguna para jugar a naipes ni otro juego alguno, ni tampoco vino para beber en dichas tabernas, después de haber tocado a las Ave Marías. Y sólo se permite que se les pueda dar para llebarlo a sus casas y a los pasajeros que lo pidieren a hora competente. Y lo cumplan así los taberneros, pena de quatro ducados que se le sacarán

indefectiblemente cada vez que contrabiniere a este capítulo. Y los rexidores de los lugares bajo de la misma pena tengan especial cuidado de que se cumpla inviolablemente, por convenir así para el servicio de Dios Nuestro Señor y bien y utilidad de las comunidades.

24°.- En días de labor no jueguen en taberna.

Y por quanto se ha tenido noticia que muchas personas [que], para su manutención y de sus familias nezesitan valerse del gobierno de la labranza de sus heredades, y algunos de sus oficios, o ganar su jornal para el mismo efecto, suelen asistir en los días dedicados a la labor //(fol. 55 rº) a dichas tabernas, y jugar y beber en ellas, desperdiciando el tiempo y ocasionando mal ejemplo, de que resultan graves inconvenientes a las mismas personas y al bien y utilidad de la república, se ordena que dichos taberneros no den en días de labor naipes para juego ni vino para conbersación en sus casas a persona alguna, ni naturales ni forasteros, pena de quatro ducados por cada vez que contrabiniere a lo espresado.

25°.- Si no salen de la taberna en tiempo lo digan a los rexidores.

Y que mediante se ha tenido noticia que algunas personas que frecuentan las tabernas son tan porfiados que los taberneros dizen no los pueden echar de ellas sin exponerse a pendencia, se les adbierte que por esta causa no dejarán de incurrir en la pena arriba impuesta, a menos de que incontinente den quenta a alguno de los rexidores o sus tenientes y estos les hagan salir y impongan la pena que les pareciere, según la contumacia. Y si los rexidores no lo pudieren //(fol. 55 vto.) remediar la darán a qualquiera de los señores juezes ordinarios para que procedan al castigo, conforme a derecho, para conseguir la enmienda.

26°.- Durante misa no se dé vino en la taberna.

Que mientras se celebran en los lugares los divinos oficios, vísperas, rosario, esplicación de doctrina u otro ejercicio de la obligación de los senores curas estén cerradas las tabernas, de suerte que no se dé vino a persona alguna para beber en ellas a no ser forastero que vaya de camino o para la nezesidad de alguna casa, como no sea para juego. Y los que contrabiniere a este capítulo incurran en igual pena de quatro ducados.

27°.- No den ni hospeden a gente sospechosa.

Que en los mesones o casas de posadas no se admitan a hospedar personas sospechosas, contrabandistas //(fol. 56 rº) ni otras que traigan armas prohibidas, ni se les dé mantenimientos para fuera. Y si algunos llegaren de esta calidad, den quenta incontinenti a las justicias ordinarias para que tomen providencia de averiguar su vida y destino, vajo la misma pena de quatro ducados. Y que lo mismo ejecuten los taberneros llegando en sus tabernas con igual pena. Y no habiendo en la cercanía juez ordinario la dé al rexidor o su teniente del pueblo a donde subcediere, para que de pronto tome providencia y se conserbe la quietud entre los naturales. Y todos los años que en cada taberna y mesón se ponga copia de estos capítulos que corresponden a taberneros y mesoneros para que no aleguen ignorancia. Lo que ejecutarán dichos rexidores sin llebar derechos. Y tengan especial cuidado de que se mantengan en parages convenientes, castigando al tabernero o mesonero que le quitare o en cuya casa no se hallare, habiéndole colocado, en la pena que pareciere correspondiente.

28°.- *No se gaste vino en conzejos vajo la pena contenida, aplicada a gastos comunes. //*

(fol. 56 vto.) Que las penas que se impusieren por cotos, cerraduras, danos y otras que llaman "de ordenanza" ni emolumento alguno no se gaste [en] vino en conzejos ni otros refrescos, por evitar pleitos que de lo contrario se han seguido, sino que se destinen las penas para el fin correspondiente, y los demás emolumentos para sublebar los gravámenes de los pueblos, pena de cinquenta reales, que se sacarán indefectiblemente a la persona, conzejo o comunidad que lo contrario hiciere o intentare.

29°.- *Las muchachas no vivan en bodegas.*

Que, por haber resultado muchas ofensas a Dios Nuestro Señor y discordias a los pueblos de que mugeres solteras y libres vivan en bodegas, cuartos vajos y otros parages donde tienen toda libertad para comunicar con quien quieren y a las oras que les pareciere, deseando evitar daño tan grande se ordena que de aquí adelante ninguna muger soltera ni //(fol. 57 r°) viuda que tengan hijas mozas que no lleguen a lo menos a cuarenta años de edad no puedan habitar en semejantes parages, solas ni con sus madres viudas, a no tener casa entera arrendada o propia, con heredades donde se ocupen en el trabajo. Y las que en otra manera viven solas en dichos cuartos pasen a vivir a donde sus padres, si los tubieren, o parientes cercanos, o se pongan a servir. Y lo cumplan dentro de un mes con aperzibimiento que, pasado, se les expelerá de sus cuartos y bodegas. Y los dueños de las casas no las permitan estar por más tiempo ni les arrienden otros cuartos para semejante habitación, pena de diez ducados, que se les sacarán indefectiblemente, y de los daños que se siguieren, y de proceder a lo demás que hubiere lugar.

30°.- *Que juren la observancia antes de entrar en posesión.*

Que los señores gobernador y alcaldes, rexidores y demás oficiales de justicia antes que entren en posesión de sus oficios hayan de jurar de guardar fiel //(fol. 57 vto.) y efectivamente todos y cada uno de los capítulos arriba puestos, por lo que respectivamente les corresponde. Y en el interin, no prestando juramento, no se pase a entrarlos en posesión. Y que para que mejor los puedan guardar a cada uno de dichos senores juezes ordinarios se les dé por el secretario de fechos una copia sin llevar derechos, quedando con la obligación el juez que sale de entregársela al subcesor, pena de que a su costa se sacará del archibo, para que no les falte la noticia conveniente a su buen gobierno. Y en la misma forma se dé copia a todos los lugares de la jurisdicción de ésta M.N. y L. tierra, a su costa y en sus conzejos públicos, el día que cada uno tienen destinado para las elecciones de rexidores y otros ministros, [y] en lo económico anualmente hagan leer los capítulos arriba puestos para que llegue a noticia de todos los vecinos.

31°.- *Que las penas sean para reparos de caminos de el pueblo donde se imponga.*

Que mediante los caminos de los lugares de que //(fol. 58 r°) se compone ésta M.N. tierra son muy pantanosos y húmidos de suerte que en tiempo de invierno con especialidad no se puede transitar de uno a otro, que por lo mismo es necesario precisamente mantener calzadas cuyos reparos son continuos y costosos, sin que los lugares tengan propios y rentas algunas para soportar el coste, se ordena (salvo el derecho de Su Majestad, que Dios guarde) que las penas de que arriba antecedentemente va echa mención se apliquen para reparos y manutención de

dichos caminos. Y para que conste de su importe los rejidores de los lugares tengan cuidado de ir asentando las que en sus distritos se impusieren y para exigir las. Y a los taberneros y mesoneros y demás personas sujetos a ellos en lo económico tengan poder y facultad dichos rejidores, y para las demás los señores capitulares que son o fueren en adelante. Y a todos respectivamente se les encarga el más exacto cumplimiento.

Fecho en Izoria, a veinte días del mes de junio de mil setecientos y cinquenta años.

Se añade que para el //(fol. 58 vto.) más exacto cumplimiento de los capítulos que hablan acerca de las causas criminales, se ordena que no se admita por juez alguno ni escribano querrela criminal alguna a no presentarse firmada de abogado conocido y que sea arreglada y conforme a los dichos capítulos. Y no lo siendo, aunque esté firmada de abogado conocido no se admita, pena de que el querellante que lo contrario hiciere y con los dos testigos de la sumaria no justificare ser el caso o palabras de los atrozes de las de la ley pague todas las costas que causaren. Y, pagadas, no se proceda en la causa.

Don Martín de Urtusaustegui. Licenciado Don Juan Bautista de Retes.

Concuerta este traslado con los capítulos que haze mención y se me entregaron. Y en fee de ello, y como secretario de Ayuntamiento de ésta N. tierra de Ayala, los signo y firmo de pedimiento del señor síndico procurador general en este papel común por no se usar de el sellado. En testimonio de verdad, Dámaso Agustín de Urquijo.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que en //(fol. 59 rº) razón de todo se dijo por el nuestro fiscal, por decreto que probeyeron en tres de septiembre del año próximo pasado, mandaron dar y se libró probisión en cinco de él para que el nuestro Corregidor del nuestro M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya luego que le fuere mostrada, sin pasar a la nominada tierra de Ayala, teniendo presentes las ordenanzas mencionadas que por copia firmada de el infraescrito nuestro Secretario escribano de Cámara, de los que residen en el nuestro Consejo, con dicha probisión les serían entregadas, y lo que por cada una de ellas se prebenía, como también las antiguas, si las hubiese en dicha tierra, las que enviase al nuestro Consejo con expresión de lo que variasen de las modernas, de las que por éstas se alterasen, informasen a los de él por la misma mano si estimaba por útil y conveniente y, según el estado presente y circunstancias de la dicha tierra, la aprobación de las enunciadas ordenanzas o de algunas de ellas, en parte o en todo, o con algunas adicciones y limitaciones, con lo demás que en esta razón le pareciese, para que //(fol. 59 vto.) en su vista se probeyese lo que combiniese.

En cuya virtud, por Don Andrés de Maraber y Vera, como tal nuestro Corregidor del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, en veinte y siete de octubre de dicho año próximo, se hizo cierto informe que, visto por los del nuestro Consejo, con los antecedentes de el asunto y lo que en razón de todo se dijo por el nuestro fiscal, por auto que probeyeron en dos de junio próximo pasado, se acordó expedir ésta nuestra carta por la qual, sin perjuicio del derecho de nuestro patrimonio real y de otro terzero interesado, aprobamos y con firmamos las ordenanzas que quedan incorporadas, echas por las personas diputadas para ello, para la justicia y regimiento de la M.N. y M.L.

tierra de Ayala en la Junta que celebraron en la sala consistorial de Santa María de Respaldiza en primero de junio del año próximo pa[sa]do de setecientos y cincuenta, en la forma y con las exclusiones, limitaciones y adictamientos siguientes: //

(fol. 60 rº) Exclusiones, limitaciones y aditamentos.

4ª Ordenanza.- La quarta, omitiendo en ella las palabras que dizen que “suelen acaecer”, si no es que sea después de haber pasado ocho días desde que pasó el lanze sobre que se propone la queja ni los escribanos escriban en ellas antes de pasar dicho término, pena de quatro ducados por cada vez que contrabinieren. Y la misma pena se pone a los que acudieren a querellarse antes de pasar dicho término. Y en su lugar queremos se observe que, no siendo la querella por algunas palabras de la ley o por injuria real, ni los escribanos escriban en ellas, pena de quatro ducados por cada vez que contrabinieren, aplicados en la forma ordinaria.

7ª.- Lo contenido en la séptima queremos no se practique en manera alguna.

9ª.- La nuebe, con el aditamento de que lo cumplan, pena de treinta ducados el juez, el escribano veinte //(fol. 60 vto.) y el alguacil diez, aplicados también en la forma ordinaria.

10ª.- La diez, con calidad de que la obserben vajo las mismas penas impuestas en la antecedente.

11ª.- La onze, entendiéndose en aquellas causas que por derecho admitan transación y que, en su consecuencia, no pueda procederse de oficio.

14ª.- La catorze, omitiendo las palabras que expresan “pena de diez ducados por cada vez, lo que se le harán sacar indefectiblemente”, añadiendo en su lugar “pena de cinquenta ducados”, con la aplicación que queda referida y suspensión de oficio.

15ª.- La quinze, con que en lugar de las palabras que dizen “y aunque en dichos tiempos sean citados a las audiencias no sean obligados a com[p]arecer, y esto sin incurrir en pena alguna”, se obserbe que los juezes no despachen comparendos en los tiempos de //(fol. 61 rº) dichas ocupaciones excepto en los casos que ocurran de algún forastero.

21ª.- La veinte y una, omitiendo en ella las palabras que dizen “vajo la misma pena de dos ducados por cada contravención”. Y en lugar de ellas se añade que a el juez que permitiere lo contenido en dicha ordenanza se le multa en veinte ducados, con la aplicación expresada.

22ª.- La de veinte y dos, con la calidad de que se cumpla pena de treinta ducados, con la misma aplicación.

28ª.- La veinte y ocho, con tal que se omitan en ella las palabras que dizen “sino que se destinen las penas para el fin correspondiente y los demás emolumentos para

subllebar el grabamen de el pueblo”, añadiendo en su lugar “sino que se apliquen a gastos¹¹ comunes.

Y en la forma y con las limitaciones, declaraciones y exclusiones que quedan mencionadas mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes [y] Alguaciles de la nuestra //(fol. 61 vto.) Casa y Corte y Chancillerías y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y ordinarios y otros juezes, justicias, ministros y personas, así de la M.N. y M.L. tierra de de Ayala como de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos y señoríos, bean las ordenanzas mencionadas y las guarden, cumplan y ejecuten en todo y por todo, según y como en ellas se contiene, vajo de las limitaciones y declaraciones que ban expresadas, y contra su tenor y forma no bayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna. Y dichas justicias lo cumplan, pena de la nuestra merced y de cada cinquenta mil maravedís para la nuestra cámara. So la qual mandamos a cualquier escribano que fuere requerido con esta nuestra carta la notifique a quien conbenga y de ello dé testimonio. Y mandamos a la justicia ordinaria de la N. tierra de Ayala que, para que llegue a noticia de todos los vecinos de ella y ninguno pretenda ignorancia, haga publicar las mencionadas ordenanzas, con sus adiciones y exclusiones, en las plazas y parages públicos de ella, que así es nuestra //(fol. 62 rº) voluntad.

Dada en la villa de Madrid, a catorze días de el mes de julio de mil setecientos cinquenta y un años.

El Obispo de Sigüenza. Don Manuel de Montoya y Zárate. Don Francisco Zepeda. Don Miguel Rix y Egea. Don Alfonso Clemente de Arostegui.

Yo Don José Antonio de Amaya, Secretario del Rey nuestro señor y su Escribano de Cámara, la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada, Don Lucas de Garay, teniente de Chanciller Mayor. Don Lucas de Garay.

Concuerta con sus respectivos originales, que obran en el archivo de ésta M.N. y L. tierra de Ayala, donde se devolvieron y se sacaron a pedimiento de Don Juan José de Villachica, síndico procurador general de ésta dicha N. tierra por haberse mandado por el Ayuntamiento de ella, en estas cinquenta fojas con éstas, con remisión a dichas ordenanzas. Y en fee de ello lo signo y firmo en la sala consistorial de Santa María de el lugar de Respaldiza, a tres días de el mes de abril de mil setecientos setenta y nueve años, como escribano //(fol. 62 vto.) de Ayuntamiento de ésta referida M.N. y L. tierra. En testimonio de verdad [aquí el signo], Melchor Eugenio de Murga.

Entre renglones “que sean todos tres de una misma Cuadrilla”, “dañar”, “al”; emendado “en posesión”, valga.

* * *

Conviene con la ordenanza que me ha sido exhivida por el señor alcalde de la Cuadrilla de Lezama, que le devolví y firma aquí su rezivo. Y en fee de ello y con su remisión lo signo y firmo en estas sesenta y dos fojas como secretario actual de el

¹¹ El texto añade ”a gastos”.

Ilustre Ayuntamiento de ésta M.L. y M.L. tierra de Ayala, rubricadas todas de mi acostumbrada.

Respaldiza, primero de agosto de mil ochocientos quinze.

Marcos de Ugarte (RUBRICADO). [Signo del escribano].

Don Francisco de Yturribarria (RUBRICADO). //